



Formato de Oferta de Crédito

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2019

Estado Libre y Soberano de Chihuahua Secretaría de Hacienda Licitación Pública No. SH/LPDP/002/2019 Presente.

Se hace referencia al numeral 6 y demás aplicables de las Bases de la Licitación Pública No. SH/LPDP/002/2019. Solio Alejandro Rosas Bolaños, en mi carácter de representante legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (el "Licitante"), con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases de la Licitación Pública, por medio de la presente se hace entrega de la Oferta de Crédito y la documentación que se indica. Los términos con mayúscula inicial tendrán el significado que se les atribuya en la presente Oferta de Crédito o, en su defecto, en las Bases.

I. Declaración de acreditación de personalidad:

 La Licitante a quien represento es una Institución de Banca de Desarrollo mexicana, debidamente constituida, existente y autorizada para fungir como tal, bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según se hace constar en la Ley Orgánica que le dio origen, la que se adjunta como **Apéndice 1**.

El suscrito, hace constar que cuenta con los poderes y facultades suficientes para suscribir y presentar la Oferta de Crédito, en nombre y representación del Licitante, mismas que a la fecha no han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna. Se adjunta como Apéndice 2, copia simple y copia certificada para cotejo, del documento señalado.

II. Oferta Calificada:

Para dar cumplimiento a las Bases y de conformidad con el numeral 10 y demás aplicables de los Lineamientos, se manifiesta lo siguiente:

- La presente Oferta de Crédito se presenta de forma irrevocable y en firme, es decir, cuenta con todos los requerimientos aprobatorios de los órganos internos del Licitante, por lo que los términos de la presente Oferta de Crédito no están sujetos a condiciones adicionales.
- La presente Oferta de Crédito tiene una vigencia de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.
- La presente Oferta de Crédito cumple y cumplirá con las especificaciones establecidas en la Convocatoria, en las Bases y en las Leyes Aplicables.







III. Especific	cac	iones de la Oferta				
		Banco Nacional de	e Obras y Servicios Públic	cos, S.N.C.		
Acreditado		El Estado de Chihuahua				
Acreditante		Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.				
Monto garantizado		Hasta por el equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto de los Financiamientos a Garantizar, de conformidad con las Bases de Licitación.				
Financiamiento a Garantizar	os		on el Acta de Fallo, serán	los siguientes:		
		Número de Oferta	Institución financiera ganadora	Monto		
		4	BBVA Bancomer	\$3,000,000,000.00		
		6	Santander	\$ 1,350,000,000.00		
		7	BBVA Bancomer	\$ 1,852,528,000.00		
		8	Santander	\$ 1,750,000,000.00		
		9	Santander	\$ 1,900,000,000.00		
			Total	\$ 9,852,528,000.00		
		* 1	de cumplimiento de las (por el Periodo de Di		The second secon	
Periodo Disposición		Hasta 240 (doscientos cuarenta) meses contados a partir de la fecha de cumplimiento de las Condiciones de Efectividad y hasta lo que ocurra primero de: (i) la fecha de vencimiento programada de los Financiamientos Garantizados de acuerdo a los contratos de crédito, (ii la fecha en que el saldo insoluto de los Financiamientos Garantizados haya quedado cubierto en su totalidad o (iii) la fecha en que se haya agotado el Monto Disponible de la correspondiente GPO.				
Periodo Amortización		Hasta 60 (sesenta) meses contados a partir del día siguiente al último día del Periodo de Disposición.				
Perfil Amortización		Durante el periodo de Amortización, el esquema de amortización de la GPO, en caso de ser dispuesta la Garantía de Pago Oportuno, será de pagos mensuales, iguales y consecutivos de capital. De conformidad con el calendario de amortización que se anexa como Apéndice 3 .				
Condiciones disposición			on lo establecido en las E			
Tasa Referencia	de	De conformidad co	on lo establecido en las E	Bases.		









Caso de Ejercicio	De conformidad con la tabla de Revisión y Ajuste de la Tasa que se anexa como Apéndice 4 .
Contraprestación Ofertada	Conforme a la Calificación Sombra Preliminar, 13 puntos base sobre e saldo insoluto de los Financiamientos a Garantizar, la cual equivale a 86.7 puntos base sobre el Monto Expuesto; la cual aplica para los Financiamientos a Garantizar mostrados anteriormente.
Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes	La presente Oferta de Crédito no contempla el pago de Gastos Adicionales. Respecto a Gastos Adicionales Contingentes, la presente Oferta de Crédito se apega a lo dispuesto en las Bases.
Condiciones previas a la formalización	 Las que la Licitante requiere en su normativa interna, tales como: Solicitud firmada. Un ejemplar autentico del medio de difusión oficial del estado que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único. Así como la siguiente: La resolución en firme, favorable al Estado, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la acción de inconstitucionalidad 31/2019, así como con la firma de los contratos de apertura de crédito simple que formalicen los Financiamientos Garantizados.
Condiciones de Efectividad	 Que el Estado de Chihuahua se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la firma del contrato de GPO, que existan a su cargo y a favor de BANOBRAS y aquellas que deriven de la formalización de dicho contrato, considerando las diferentes ventanillas crediticias de BANOBRAS. Que el Estado entregue a BANOBRAS un reporte vigente emitido por una sociedad de información crediticia nacional respecto al historial crediticio del Estado, cuyos resultados no impliquen la creación de provisiones preventivas adicionales, únicamente cuando se requiera para dar inicio al Periodo de Disposición. Proporcionar a BANOBRAS el número de cuenta bancaria, número de sucursal, CLABE y el nombre de la institución financiera en donde se depositarán los montos ejercidos al amparo de la GPO. Entregar a BANOBRAS un listado o registro de firmas de los funcionarios facultados (Delegados Fiduciarios del Fideicomiso) para realizar las solicitudes de ejercicio de la GPO.







- 5. Entregar un ejemplar firmado o copia certificada de los Contratos de GPO, la constancia de inscripción del Contrato de Garantía en el registro estatal de deuda pública, e impresión de la constancia electrónica de la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Así como entregar comprobación a BANOBRAS del registro de las GPOs en el Fideicomiso o bien que el garante comparezca a la firma del Fideicomiso en calidad de fideicomisario en primero o segundo lugar.
- Que el mecanismo para comprometer como garantía o fuente de pago las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al acreditado, sea a entera satisfacción de BANOBRAS.
- Los financiamientos u obligaciones a garantizar deben contar con una Calificación Sombra preliminar, de al menos BBB-, emitida por al menos una Agencia Calificadora de riesgo autorizada por la CNBV.
- 8. Entregar original o copia certificada de los correspondientes contratos de crédito garantizados y copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y en el Registro Público Único de Obligaciones y Financiamiento de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia simple de la comprobación del registro en el Fideicomiso.
- Entregar a BANOBRAS copia simple del pagaré o documento equivalente donde se observen las amortizaciones programadas del financiamiento garantizado con el cual se establecerá el Monto Expuesto de la GPO.
- 10. Según resulte aplicable, entregar copia simple del acuse de la notificación e instrucción irrevocable recibida en la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se mencione la constitución en el Fideicomiso, la afectación de la fuente de pago ya sea del porcentaje de FGP en donde se observe al menos el porcentaje autorizado por el área de riesgos.
- 11. Comprobación mediante oficio signado por el titular del Órgano Interno de Control o funcionario legalmente facultado, en el cual certifique que los recursos de los créditos a ser garantizados se destinaron a inversión pública productiva, la constitución de fondos de reserva y gastos y costos relacionados, y en su caso el IVA correspondiente, y que fueron contratados conforme a la legislación aplicable.







Fuente de Pago	Misma fuente de pago que la otorgada a los financiamientos garantizados:			
	Número de Oferta	Institución financiera ganadora	% del FCP	
	4	BBVA Bancomer	5.04%	
	7	BBVA Bancomer	3.10%	
	6	Santander	2.27%	
	8	Santander	2.94%	
	9	Santander	3.19%	
	Total		16.54%	

Contraprestación conforme a la Calificación Sombra:

Calificaciones Sombra, o en su caso del Estado				Contraprestación para cada Calificación Sombra expresada en
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	puntos base
mxAAA	Aaa.mx	AAA(mex)	HR AAA	12.8 pb
mxAA+	Aal.mx	AA+(mex)	HR AA+	12.9 pb
mxAA	Aa2.mx	AA(mex)	HR AA	13.0 pb
mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)	HR AA-	13.2 pb
mxA+	A1.mx	A+(mex)	HR A+	13.3 pb
mxA	A2.mx	A(mex)	HRA	13.4 pb
mxA-	A3.mx	A- (mex)	HR A-	13.6 pb
mxBBB+	Baal.mx	BBB+(mex)	HR BBB+	15.2 pb
mxBBB	Baa2.mx	BBB(mex)	HR BBB	15.7 pb
mxBBB-	Baa3.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	16.1 pb
mxBB+	Bal.mx	BB+(mex)	HR BB+	16.1 pb
mxBB	Ba2.mx	BB(mex)	HR BB	16.1 pb
mxBB-	Ba3.mx	BB- (mex)	HR BB-	16.1 pb
mxB+	B1.mx	B+(mex)	HR B+	16.1 pb
mxB	B2.mx	B(mex)	HR B	16.1 pb
mxB-	B3.mx	B- (mex)	HR B-	16.1 pb
mxCCC	Caal.mx	CCC(mex)	HR C+	16.1 pb
mxCC e inferiores	Caa2.mx	CC (mex)	HRC	16.1 pb
	CAA3.mx	C(mex) e inferiores	HR C- e inferiores	16.1 pb
	Ca.mx			16.1 pb
	C.mx e inferiores			16.1 pb
No calificado				16.1 pb









IV. Manifestación de no existir impedimento para participar:

Mi representada no se encuentra involucrada ni tiene conocimiento de que sea inminente algún litigio, acción, demanda o cualquier otro tipo de medio alternativo de solución de controversias, que de algún modo pudiera afectar de manera negativa la presente Oferta de Crédito.

Que mi representada no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Que mi representada no se encuentra en concurso mercantil, ni en supuestos que den lugar a un concurso mercantil.

Atentamente Bajo de protesta de decir verdad

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Solio Alejandro Rosas Bolaños

Representante legal •



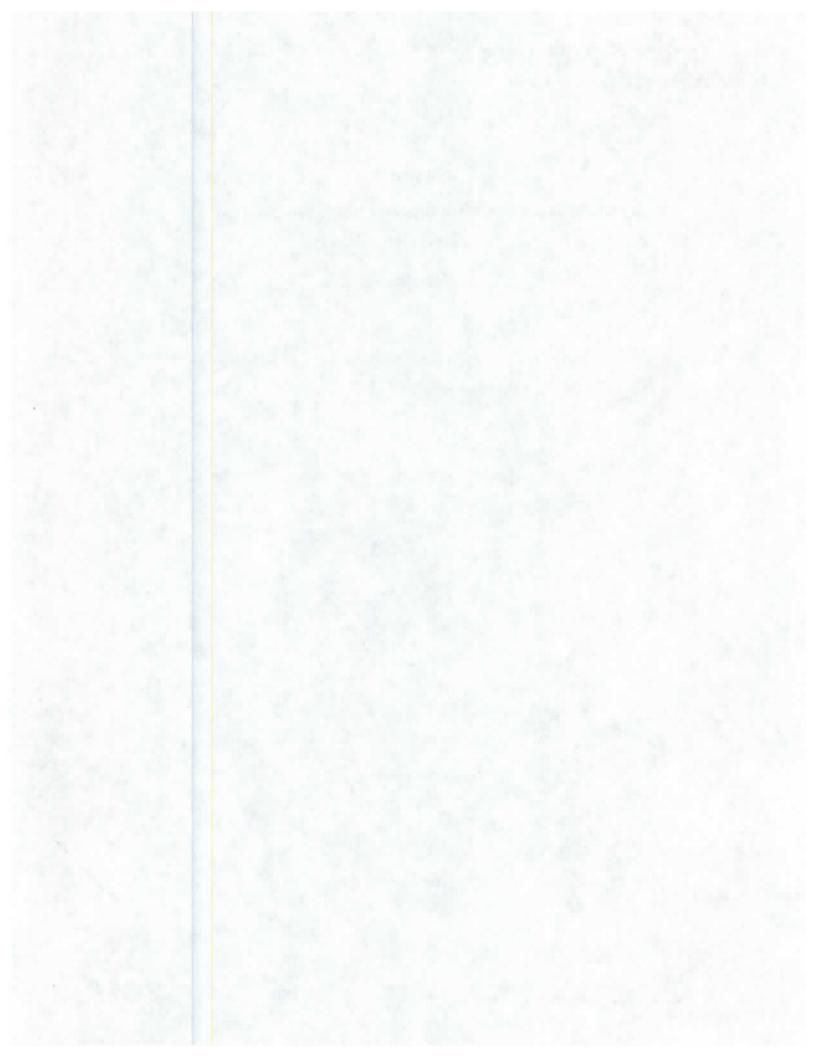




Apéndice 1

Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos







CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria de Servicios Parlamentarios

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986

TEXTO VIGENTE.

Última reforma publicada DOF 10-01-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO De la Sociedad, Denominación, Objeto y Domicilio

Artículo 1o.- La presente Ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2o.- La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.

Artículo 3o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

Pårrafo reformado DOF 10-01-2014

La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Articulo reformado DOF 24-06-2002

Artículo 4o.- El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Artículo 5o.- La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPITULO SEGUNDO Objetivos y Operaciones

Artículo 6o.- La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para:

I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento institucional en Estados y Municipios;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

III Bis.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas;

Fracción adicionada DOF 01-08-2005

IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La Sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

- V. Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano;
- VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y
- VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.

Artículo 7o.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

 Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento:

Fracción reformada DOF 10-01-2014

II. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

- Otorgar créditos a los sujetos comprendidos en los ámbitos señalados en el artículo 3o. de la presente Ley;
- IV. Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Otorgar garantías y, en su caso, conceder financiamiento a empresas mexicanas para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero;
- VI. Otorgar avales y garantías;

Fracción reformada DOF 10-01-2014

- VII. Promover y dar asistencia técnica para la identificación, formulación y ejecución de proyectos de los sujetos de crédito que operen en los sectores encomendados a la Institución;
- VIII. Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia los sectores, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Podrá actuar a solicitud de los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

X. Participar temporalmente en el capital social de empresas vinculadas con el objeto a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento orgánico de la Sociedad;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

X Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Fracción adicionada DOF 10-01-2014

XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, y

Fracción adicionada DOF 24-06-2002

XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Fracción adicionada DOF 24-06-2002

Artículo 8o.- Los créditos que se otorguen a las entidades federativas y a los municipios y a sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, así como a las organizaciones y sujetos de crédito de los sectores que corresponden a su objeto social, deberán satisfacer los requisitos que se señalen, para cada caso, en el Reglamento Orgánico de la Sociedad o en los acuerdos de Consejo Directivo.



Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H., CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Artículo 9o.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

Articulo reformado DOF 10-01-2014

Artículo 10.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Sociedad.

Articulo reformado DOF 24-06-2002

- Artículo 11.- El Gobierno Federal responderá en todo tiempo, de las operaciones pasivas concertadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo:
 - I. Con personas físicas o morales nacionales; y
 - II. Con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

CAPITULO TERCERO Capital Social

Artículo 12.- El capital social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará representado por certificados de aportación patrimonial, en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.

La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades Federativas y de los municipios y por personas físicas y morales mexicanas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor de la establecida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 13.- El capital neto a que se refiere el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, será el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 14.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

4 de 24

Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria de Servicios Parlamentarios

Las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Artículo 15.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B".

CAPITULO CUARTO Administración y Vigilancia

Artículo 16.- La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 17.- El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma:

Párrafo reformado DOF 24-06-2002, 01-02-2008

- Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: 1. Párrafo reformado DOF 24-06-2002
 - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.
 - Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

Párrafo reformado DOF 10-01-2014 Inciso reformado DOF 24-06-2002

- Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.
 - Fracción reformada DOF 24-06-2002, 10-01-2014
- III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

Fracción adicionada DOF 24-06-2002. Reformada DOF 01-02-2008

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.







CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Párrafo adicionado DOF 24-06-2002

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Párrafo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

Párrafo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 19.- No podrán ser consejeros:

 Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

- II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.
 - Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.
- III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener:
 - a) Nexo o vinculo laboral con la Sociedad;
 - Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad:
 - Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y
 - d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Fracción adicionada DOF 24-06-2002

Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las

Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Párrafo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 20.- El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito deberán considerar la propuesta del Director General.

Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

- Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General; y
- II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Fracción adicionada DOF 24-06-2002

IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Fracción adicionada DOF 24-06-2002. Reformada DOF 10-01-2014

Artículo 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito.

Artículo 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones



Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

Fracción reformada DOF 24-06-2002

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

Fracción adicionada DOF 10-01-2014

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- III. Llevar la firma social;
- Actuar como Delegado Fiduciario General;
- V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y
- VI. Las que le delegue el Consejo Directivo.
- VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

Fracción adicionada DOF 24-06-2002. Reformada DOF 10-01-2014

VIII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo, y

Fracción adicionada DOF 24-06-2002

IX. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Fracción adicionada DOF 24-06-2002

Artículo 24.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo reformado DOF 10-01-2014

Artículo 24 bis.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

- La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo, y
 - IV. Someter a sabiendas a la consideración del Consejo Directivo, información falsa.

Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Articulo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 25.- (Derogado)

Articulo derogado DOF 24-06-2002

Artículo 26.- Los consejeros, el Director General, directores, subdirectores, gerentes y los delegados fiduciarios de la Sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

CAPITULO QUINTO Disposiciones Generales

Artículo 27.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará a efectos administrativos la presente Ley y podrá expedir las disposiciones complementarias que se requieran en la aplicación de la misma.

Artículo 28.- Las operaciones y servicios de la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- La Sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito; la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Articulo reformado DOF 24-06-2002

Artículo 30.- Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto que esta Ley le encomienda. Las cantidades que se hayan llevado a dichas reservas y fondos, no se considerarán remanentes de operación.

Fijado el monto del remanente y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Institución, el saldo se aplicará en los términos previstos por el Reglamento Orgánico.

Artículo 31.- La Sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;



Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

- II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el Consejo Directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;
- V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.

Artículo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 32.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

El consejero independiente;

El Director General de la Sociedad, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Articulo adicionado DOF 24-06-2002. Reformado DOF 09-04-2012, 10-01-2014

Artículo 33.- La Sociedad constituirá Consejos Consultivos Estatales, que se integrarán cuando menos por las personas siguientes: dos servidores públicos de la Sociedad, designados por el director general de ésta, de entre los cuales el de mayor jerarquía o antigüedad tendrá el carácter de presidente del consejo consultivo respectivo; un servidor público que represente a la entidad federativa de que se trate, designado por el Titular del Ejecutivo del Estado que corresponda; una persona que represente a los municipios que conforman dicha entidad designada por el Titular del Ejecutivo Estatal; así como tres representantes de los sectores a los que se dirige la Sociedad, quienes serán designados por el gremio, asociación u organismo cúpula dentro de la entidad, del sector al que cada uno de ellos represente.

Los Consejos Consultivos Estatales contarán con las siguientes facultades:

- Coadyuvar en el desarrollo de programas de promoción de los sectores a los que se dirige la Sociedad, así como a los intermediarios financieros que participen en la consecución de estos programas;
- Realizar propuestas que permitan mejorar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por la Sociedad;
- III. Detectar las áreas de negocios dentro de la entidad federativa de que se trate, susceptibles de apoyo y financiamiento por parte de la Sociedad;
- IV. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la difusión y promoción de los productos y servicios que ofrece la Sociedad, dentro de los sectores a los que ésta se dirige;
 - V. Recibir información sobre cifras de colocación de créditos, a nivel estatal y municipal;
- VI. Opinar sobre proyectos de financiamiento, planes de desarrollo regional y estatal, y respecto del panorama económico de la Sociedad;
 - Opinar sobre los principales proyectos de la Sociedad;
- VIII. Crear, cuando lo consideren necesario, Comités Consultivos Regionales dentro de la entidad federativa de que se trate, con el objeto de atender las necesidades específicas de las regiones y municipios que la conforman, y
 - IX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Directivo de la Sociedad.

Los Consejos Consultivos Estatales contarán con un secretario que deberá ser elegido de entre los propios consejeros, quienes realizarán la designación correspondiente mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.



Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.

Los Consejos Consultivos Estatales sesionarán en forma ordinaria cuando menos de manera bimestral o en forma extraordinaria si así se requiere.

Las convocatorias y sesiones de los Consejos Consultivos Estatales, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éstos, se ajustarán a lo establecido para el Consejo Directivo de la Sociedad.

Articulo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 34.- La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.

El Consejo Consultivo Nacional contará con un presidente y un secretario quienes serán elegidos de entre sus miembros, mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.

Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.

Las convocatorias y sesiones del Consejo Consultivo Nacional, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éste, se ajustarán a lo establecido para el Consejo Directivo de la Sociedad.

Artículo adicionado DOF 24-06-2002

Artículo 35.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo adicionado DOF 10-01-2014

TRANSITORIOS

1

Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La presente Ley abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. de fecha 27 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo Tercero.- Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos y autoridades competentes.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 26 de julio de 1985.

Artículo Quinto.- El domicilio social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será la Ciudad de México, Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Sexto.- Los títulos de crédito que la institución retire del mercado para su amortización normal o anticipada, serán desde luego, cancelados en forma indubitable e incinerados.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1985.- Fernando Ortíz Arana, Dip. Presidente.- Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.- Rebeca Arenas Martínez, Dip. Secretario.- Guillermo Mercado Romero.- Sen. Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.- P.A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Carrillo Arena.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savigñac.- Rúbrica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 10-01-2014

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 3o.; 6o. en sus fracciones I, II, III y IV; 7o. fracciones IX y X; 10; 17 primer párrafo y las fracciones I en su primer párrafo y en su inciso b) y II; 19 fracción I; 23 fracción I y 29; se adicionan los artículos 7o. con las fracciones XI y XII; 17 con la fracción III y con dos últimos párrafos; 18 con un párrafo tercero; 19 con la fracción III incisos a), b), c) y d), y con un último párrafo; 21 con las fracciones III y IV; 23 con las fracciones VII, VIII y IX; 24 bis; 31; 32, 33 y 34; se derogan el segundo, cuarto y quinto párrafos de la fracción II del artículo 17 y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Fe de erratas al artículo DOF 08-07-2002

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

ARTICULO SEXTO.- El comité de planeación de recursos humanos y desarrollo institucional, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTICULO OCTAVO.- Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos jurídicos en donde se señale que



Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaria de Servicios Parlamentarios

los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

ARTICULO NOVENO.- Los Consejos Consultivos Estatales y Nacional a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos deberán integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado el 24 de junio de 2002.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2002







CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Pariamentarios

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 2005

Artículo Segundo: Se Adiciona una fracción III Bis al Artículo 6o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto contravengan las disposiciones del mismo.

México, D.F., a 26 de abril de 2005.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Marcos Morales Torres, Secretario.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaria de Servicios Parlamentarios

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2008

QUINTO.- Se REFORMA el artículo 17, primer párrafo y fracción III de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de los artículos 7 y 28 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforman por virtud del presente Decreto y del primer párrafo de su artículo Noveno Transitorio, corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sustitución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercer la facultad de revocar aquellas autorizaciones para el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior o para la organización y operación de instituciones de banca múltiple que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este mismo Decreto, en el evento en que dichas oficinas o instituciones incurran en las causales respectivas a que se refieren esos mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de crédito que hayan celebrado operaciones con las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que excedan los límites máximos a que se refiere dicho artículo, deberán informarlo a la vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, sin que al efecto puedan incrementarlas en el monto o límite establecido en el artículo 73 Bis, salvo que deriven de la capitalización de intereses.

ARTÍCULO CUARTO.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar con el capital mínimo a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma conforme a este Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2007. Entre tanto, deberán contar con el capital mínimo dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables con anterioridad al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las instituciones de banca múltiple que mantengan montos de crédito dispuestos y cuenten con líneas de apertura de crédito irrevocables a favor de personas relacionadas, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de esta Ley. El importe de las líneas de crédito que dichas instituciones hubieren otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que exceda del límite previsto en términos del séptimo párrafo del artículo 73 Bis contenido en el artículo primero de este Decreto, en ningún caso podrá incrementarse.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitan las disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se oponga al presente Decreto.



Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o que queden derogadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo que dispone el "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, las sociedades financieras de objeto limitado a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito estarán a lo siguiente:

- I. Las autorizaciones para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado que hubiere otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estarán vigentes hasta la fecha de entrada en vigor señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto a que se refiere el párrafo primero de este artículo transitorio, por lo que, en esa misma fecha, quedarán sin efecto las citadas autorizaciones por ministerio de Ley. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto antes referido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la sociedad financiera de objeto de limitado de que se trate, podrá revocar la autorización que le haya otorgado en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito cuando dicha sociedad se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:
- a) No inicie operaciones dentro del plazo de noventa días contado a partir del otorgamiento de la autorización;
- b) No cuente con un capital mínimo equivalente a aquél que, para dichas sociedades, dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general;
- c) Realice alguna de las operaciones o actividades prohibidas por las reglas a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito:
 - d) Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;
- e) En la celebración de sus operaciones, no se ajusten a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables;
- f) Incurra en una violación directa a la Ley, a las reglas o a la autorización emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al no cumplir adecuadamente con su objeto social o por no otorgar créditos para la actividad o sector señalados en la autorización que le hubiere sido otorgada, por un período mayor a un año;
 - g) Se disuelva, entre en estado de liquidación o concurso mercantil, o
 - h) Si los accionistas, en asamblea general extraordinaria, resuelven solicitarla.

Cuando, en virtud de la inspección y vigilancia que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentre que las operaciones de alguna sociedad financiera de objeto limitado no se ajustan a las disposiciones aplicables expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta última dictará las medidas necesarias para normalizarlas y señalará un plazo para tal efecto que no excederá de noventa días naturales a partir de la

Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

notificación de dichas medidas. Si, transcurrido dicho plazo, la sociedad financiera de objeto limitado no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización.

La revocación por las causales señaladas en los incisos a) a f) de la presente fracción pondrá en estado de disolución y liquidación a las sociedades financieras de objeto limitado en términos de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Acorde con lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto citado en el primer párrafo de este Artículo, las sociedades financieras de objeto limitado en las que se mantengan vínculos patrimoniales, quedarán sujetas, en tanto conserven el carácter de sociedades financieras de objeto limitado, a lo que para las instituciones de crédito disponen los artículos 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 24 Bis, 49, 50, 51, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 73 Bis, 73 Bis 1, 76, 93, 99, 101, 102, 115 y 115 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al amparo del artículo 103 del mismo ordenamiento legal, hubieren expedido o expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Se entenderá por vínculo patrimonial, para efectos de las sociedades financieras de objeto limitado, lo establecido en el artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para las sociedades financieras de objeto múltiple.

III. Las sociedades financieras de objeto limitado deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

ARTÍCULO OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 45-l de la Ley de Instituciones de Crédito previstos en el artículo primero de este mismo Decreto, podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales a que dicho artículo se refiere, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más sociedades financieras de objeto limitado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la fracción I de dicho artículo 45-l y se modifiquen los estatutos sociales de aquella sociedad cuyas acciones sean objeto de enajenación, en caso que ésta se pretenda convertir en Filial, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de dicha Ley.

La vigencia de lo dispuesto en el párrafo anterior concluirá cuando entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

ARTÍCULO NOVENO.- Las facultades que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, por virtud del mismo, se asignan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quedarán conferidas a ésta, una vez cumplido el plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público continuará ejerciendo sus facultades de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en vigor de este Decreto. Asimismo, respecto de aquellas solicitudes de autorización o

Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

aprobación que dicha Secretaría reciba dentro del plazo a que se refiere este artículo, corresponderá a ésta darles trámite y resolver lo conducente, para lo cual podrá, aún después de la conclusión de dicho plazo, continuar ejerciendo sus facultades conferidas con fundamento en las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en vigor de este Decreto. En todo caso, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su trámite y resolución y que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este párrafo deberán ajustarse a las disposiciones en la materia como se reforman, adicionan y derogan conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona mediante el presente Decreto, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión, de conformidad con el artículo 46 Bis vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, en lo que no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las cesiones o descuentos de cartera que, de conformidad con las disposiciones aplicables, hayan celebrado las instituciones de crédito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo aquellas que, por virtud de la autorización genérica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenida en las reglas generales emitidas por ésta, hayan sido realizadas con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del Banco de México, de otras instituciones de crédito o de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, en que las primeras instituciones no hayan asumido responsabilidad o riesgo asociado a la cobranza de la cartera respectiva, continuarán siendo válidas y, en consecuencia, producirán todos los efectos que en derecho corresponda.

Asimismo, quedarán incluidas en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior aquellas cesiones o descuentos de cartera de instituciones de crédito en las que éstas hayan asumido la responsabilidad o el riesgo a que se refiere este artículo y que, en este caso, hayan sido autorizadas en lo particular por la propia Comisión de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Lo previsto en el artículo 106 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito se establece sin perjuicio de las consecuencias que hayan derivado de la violación de normas o disposiciones de carácter general emitidas o expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Hasta en tanto el Banco de México expida las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 32 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, seguirá aplicándose lo dispuesto en dichos artículos conforme al texto vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se considerarán como parte del Sistema Bancario Mexicano, por lo que quedarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y les será aplicable la regulación señalada en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona por virtud del presente Decreto, los fideicomisos públicos siguientes:

- Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- II. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
- III. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios.
- IV. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.



Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

V. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta en tanto se realice la publicación prevista en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considerará como parte del Sistema Bancario Mexicano, al Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares y, en consecuencia, quedará sujeto a la supervisión y regulación de la propia Comisión a que se refiere dicha Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El artículo 112, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mismo artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para modificar sus estatutos sociales y los títulos representativos de su capital social, conforme a lo previsto en el mismo. Tratándose de la modificación de los estatutos sociales, éstos deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las instituciones de crédito que tengan vínculos de negocio establecidos con personas que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren realizando operaciones al amparo del artículo 92, tendrán un plazo que no podrá exceder de dos meses para adecuarse a lo señalado en dicho artículo y en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de dichas disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las instituciones que a la entrada en vigor de este Decreto, se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 45-P, deberán de ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, en un plazo que no podrá exceder de doce meses contados a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45-R de esta Ley, no será aplicable a las designaciones futuras de director general o funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquel, de instituciones de banca múltiple que se ubiquen en los supuestos previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente Ley, sólo respecto al director general o funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías citadas, que al 31 de octubre de 2007 no cumplian con los requisitos establecidos en dicho último párrafo.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2007.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Esmeralda Cardenas Sanchez, Secretaria.- Sen. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

Última Reforma DOF 10-01-2014



CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

DECRETO por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 32, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente.- Sen. José González Morfin, Presidente.- Dip. Laura Arizmendi Campos, Secretaria.- Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.



Última Reforma DOF 10-01-2014



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 3, primer párrafo; 7, fracciones I y VI; 9; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero, y fracción II; 18, primer párrafo; 21, fracción IV; 23, fracción VII; 24, y 32; y se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción X Bis; 23, con una fracción I Bis, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- El Congreso de la Unión, al emitir las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, preverá un sistema de control y evaluación especial para las instituciones de banca de desarrollo que sea acorde a su naturaleza y funciones, evite la duplicidad de mecanismos de supervisión vigilancia y contribuya a la eficiencia de dichas instituciones.
- II. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refiere el artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado en los términos del presente Decreto.
- III. En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1o de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.
- V. En un plazo de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación de los subsidíos, apoyos, programas, fondos, fideicomisos otorgados y administrados por las entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad diagnosticar la factibilidad de que sean canalizados a través de un nuevo sistema único de financiamiento y fomento agropecuario y rural.





CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 10-01-2014

VI.

Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUAGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2013.- Dip. Ricardo Anaya Cortes, Presidente.- Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.- Dip. Javier Orozco Gomez, Secretario.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil catorce. - Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

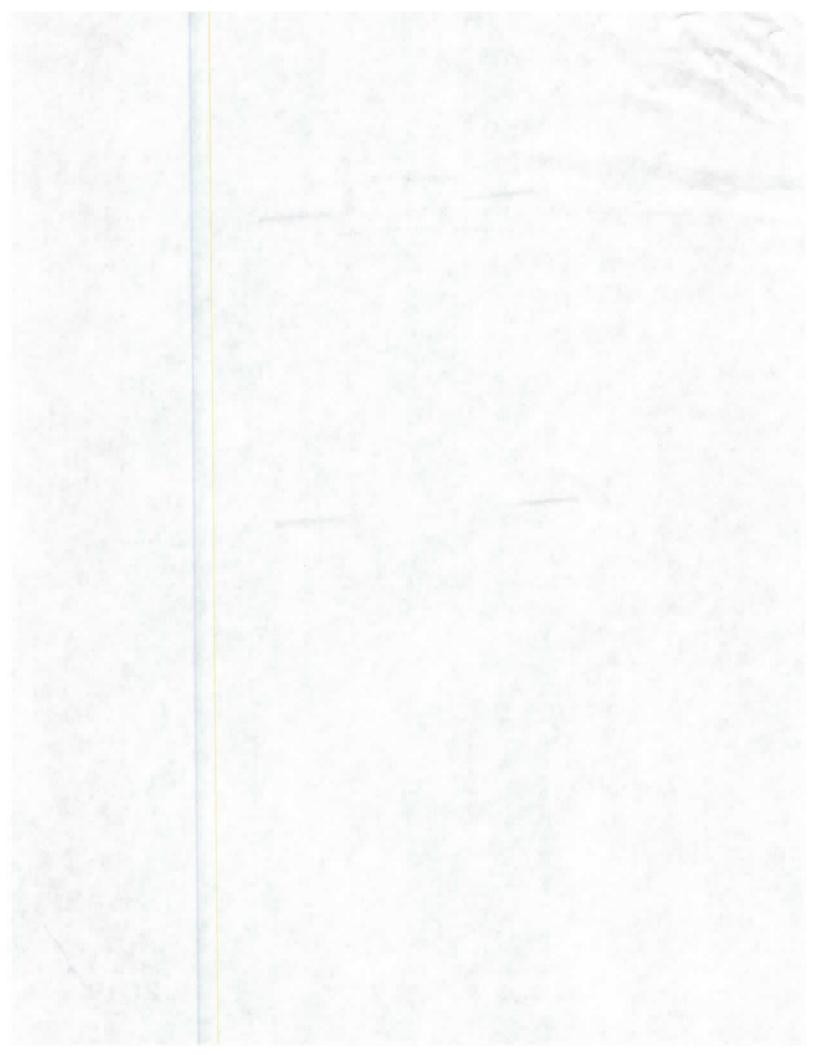




Apéndice 2

Testimonio de Solio Alejandro Rosas Bolaños Representante legal







Notaría 146 De Ciudad de México

Lic. Ana De Jesús Jiménez Montañez

43,655

SEGUNDO TESTIMONIO EN SU ORDEN, SEGUNDO PARA EL INTERESADO

INSTRUMENTO NÚMERO:

LIBRO NÚMERO: 611

abito monarto.

FECHA: 20 DE MARZO DE 2019.

A) LA PROTOCOLIZACION DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO; B) LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES DEL SEÑOR SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, COMO DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS; Y C) LA REVOCACION DE LA DESIGNACION DEL SEÑOR FRANCISCO SILVALICEA, COMO DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA

TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE.

Barranca del Muerto No. 486 Col. Alpes, Alvaro Obregón C.P. 01010 Ciudad de México

ACTO:

Tel. 5660-9911



	z - :



NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL



43,655 - 20,03,2019
JIMA/PASJ/mj*
ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
CIUDAD DE MÉXICO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE
La suscrita licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Titular de la Notaria ciento cuarenta y seis de
Ciudad de México, hago constar:
A) LA PROTOCOLIZACION DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL
CONSEJO DIRECTIVO Y DE ACUERDOS QUE CONTIENEN, TOMADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE
"BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION
DE BANCA DE DESARROLLO, en su sesión celebrada en la Ciudad de México, el diecinueve de febrero del año
dos mil diecinueve;
B) LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES del señor
SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte
Occidente de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos; y
C) LA REVOCACION DE LA DESIGNACION del señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de
Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, actos que realizo a solicitud de los licenciados
Federico de Alba Martinez y Roberto Gamboa Pinto, en carácter de Delegados Especiales, al tenor de los
siguientes antecedentes y cláusulas
Los Delegados vierte las manifestaciones contenidas en este instrumento, bajo protesta de decir verdad, luego
que fueron advertidos por la suscrita Notaria de las penas consignadas para quienes declaran con falsedad PRIMERO. DE LA LEGAL EXISTENCIA DEL "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS".
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO. Se me acredita de la
siguiente manera:
a) ESCRITURA CONSTITUTIVA. Con copia certificada de la escritura un mil trescientos siete, de veinte
de febrero de mil novecientos treinta y tres, otorgada en esta ciudad ante el licenciado Jesús Trillo, notario
público número dos de Hacienda, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la
Ciudad de México, en la Sección de Comercio, Libro Tercero, Volumen Ochenta Y Cinco, a Fojas Noventa y
TRES Y BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, en la que se hizo constar la constitución de "BANCO
NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS", SOCIEDAD ANÓNIMA;
b) CAMBIO DE DENOMINACIÓN. Con copia certificada de la escritura DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y
seis, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, ante el licenciado Heriberto Román Talavera, titular
de la notaria número sesenta y dos de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro
Público de Comercio de esta capital, en la SECCIÓN DE COMERCIO, LIBRO TERCERO, VOLUMEN SEISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS, A FOJAS TRESCIENTAS VEINTISÉIS Y BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA, en la que se hizo constar la
protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de la sociedad,
celebradas los días veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis y veintiuno de febrero de mil novecientos
sesenta y siete, en las que se acordó: en la primera, la adopción de la cláusula de exclusión de extranjeros, y en
la segunda el cambio de la denominación a "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS",
la segunda el cambio de la denominación a "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA;
c) FUSIÓN. Con copia certificada de la escritura cincuenta y cuatro mil novecientos veintiocho, de
veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ante el licenciado Alfonso Román, titular de la notaria
número ciento treinta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro
Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil un MIL CUATROCIENTOS SIETE, en la que se hizo constar la
fusión de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante,
v de "BANCO NACIONAL URBANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionado, habiendo subsistido el primero y
desaparecido el segundo;
d) TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. Por decreto del Ejecutivo de la Unión de
diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio
de mil novecientos ochenta y cinco, se acordó la transformación de la Sociedad en Sociedad Nacional de
Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conservando su personalidad jurídica y patrimonio propios;
e) LEY ORGÁNICA. Con la Ley Orgánica del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS",
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, publicada en el Diario
Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, reformando por última vez
mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil
Material de proposition de la formación de la constantion de la co







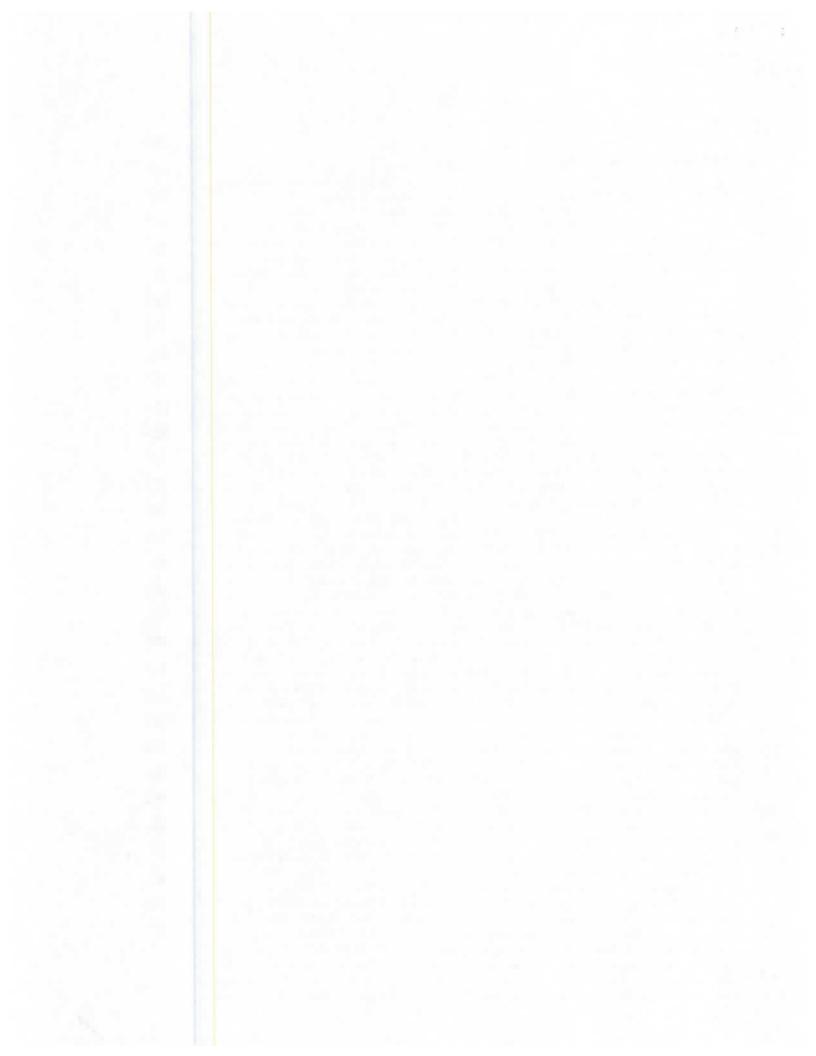


		,

catorce, de la que copio en lo conducente lo que sigue; -----

--- "... ARTÍCULO 1o. La presente Ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. ARTÍCULO 20. La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley. ARTÍCULO 3º.El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento Institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 4o. El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito. institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. ARTÍCULO 5o. La duración de la Sociedad será indefinida. Artículo 6o. La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para: I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia. al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del articulo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos; II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento Institucional en Estados y Municipios; III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión; III Bís. Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas; IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La Sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos; V. Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano; VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado. Artículo 7o. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:... X Bis realizar las inversiones previstas en los articulos 75, 88 Y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito. XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantias, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, y XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables... ARTÍCULO 14. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas fisicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. Las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate... ARTÍCULO 16. La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Artículo 17. El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma: I. Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo. b) Los titulares de las Secretarias de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los tres niveles jerárquicos superiores del instituto central. Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente. En las ausencias









México

cretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de éste último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados. III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad. En el orden del día de las sesiones et altates del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales. Articulo 18. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o MX más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A". Las resoluciones se tomarán por mayoria de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate. El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. Artículo 19. No podrán ser consejeros: I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito; II. Dos o más personas que tengan, entre si, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad. Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario. III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener: a) Nexo o vinculo laboral con la Sociedad; b) Nexo patrimonial importante y/o vinculo laboral con persona fisica o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad; c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. ARTÍCULO 20. El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el articulo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito deberán considerar la propuesta del Director General. Artículo 21. También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes: I. Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General; y II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de precepciones extraordinarias para el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad; Artículo 23. El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: I. En el ejercicio de sus





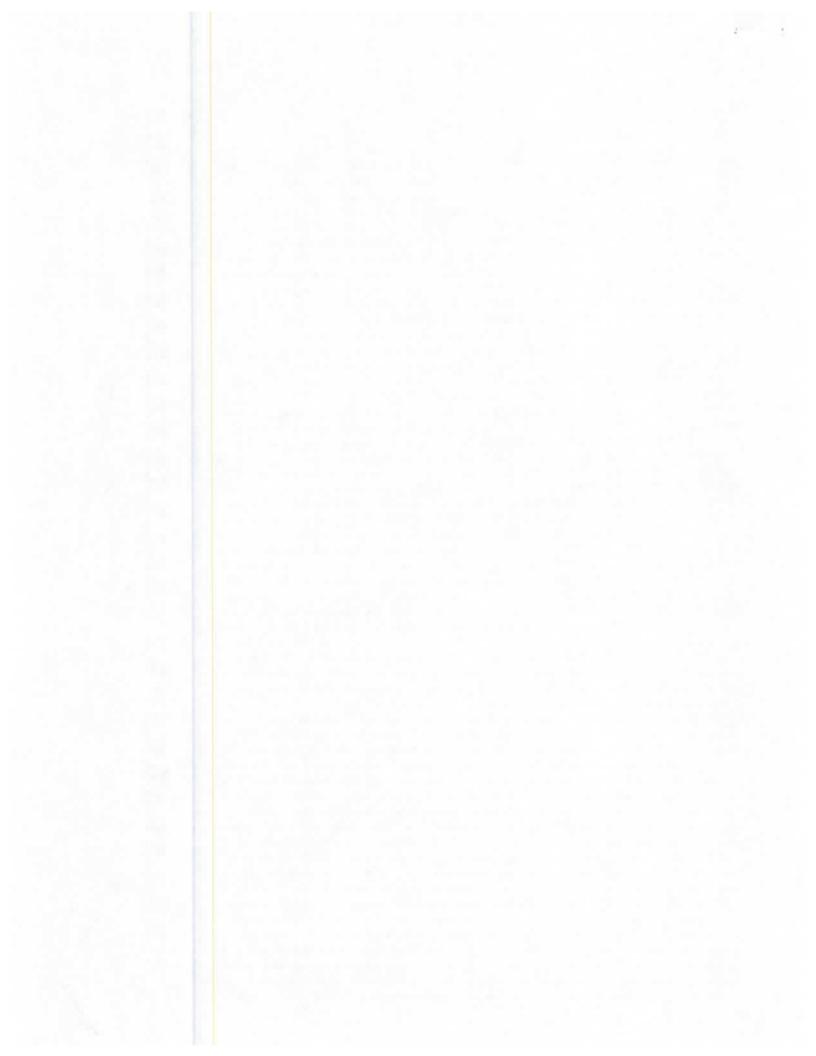


			5 5

atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio; I Bis. Informar a la Secretaria, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; III. Llevar la firma social; IV. Actuar como Delegado Fiduciario General; V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y VI. Las que le delegue el Consejo Directivo. VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución; VIII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo, y IX. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. ARTÍCULO 26. Los consejeros, el Director General, directores, subdirectores, gerentes y los delegados fiduciarios de la sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas... TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de fecha 27 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. ARTÍCULO TERCERO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos y autoridades competentes. - ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 26 de julio de 1985. ARTÍCULO QUINTO. El domicilio social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será la Ciudad de México, Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el articulo anterior. ...";

- - - "... ARTÍCULO 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo... ARTÍCULO 21. La administración de las Instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia... Artículo 23. Los nombramientos de consejeros de las Instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley. En ningún caso podrán ser consejeros: I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquias administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración. II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate; IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero





NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

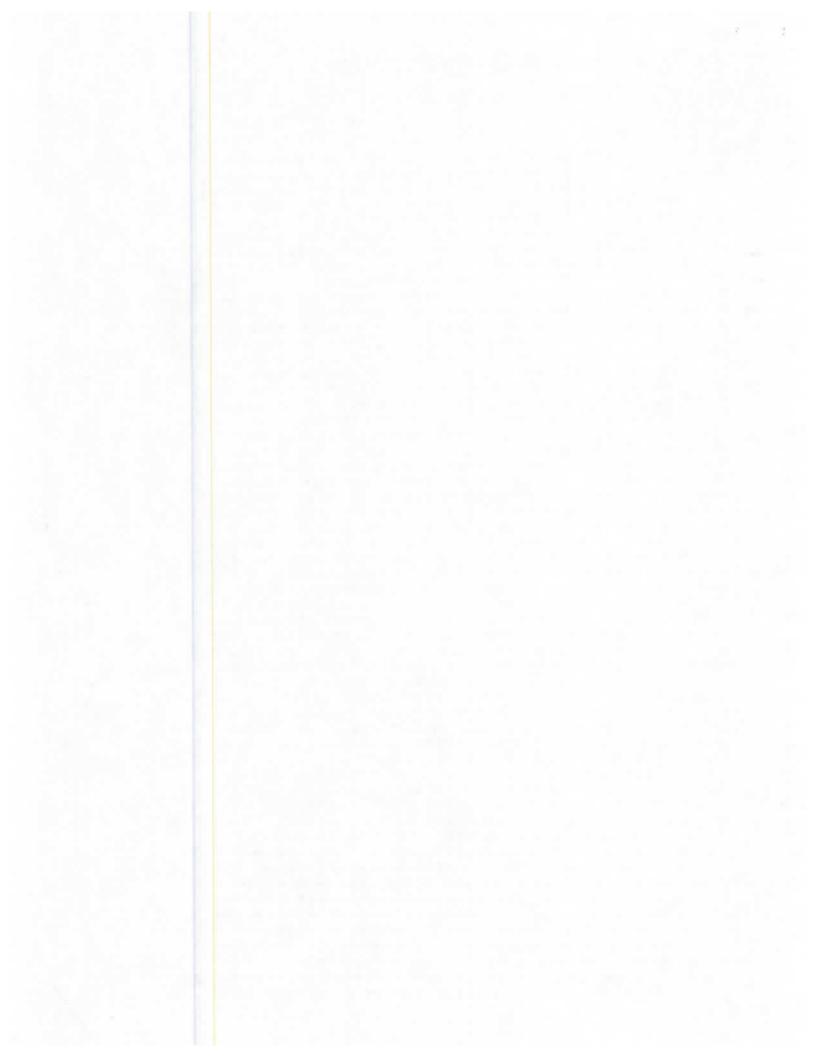


México

ano; V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las Instituciones de crédito, y VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las Instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación. Artículo 24. Los nombramientos del director general de las Instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquias inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes: I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; II. Haber, prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del articulo anterior, y IV. No estar realizando funciones de regulación de las Instituciones de crédito. Los comisarios de las Instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del articulo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo... -ARTÍCULO 30. Las Instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgânicas y de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos... - ARTÍCULO 40. La administración de las Instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas... - Artículo 41. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios de las Instituciones de banca de desarrollo que sean designados por los títulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". - Las Instituciones de banca de desarrollo contarán con un comité de recursos humanos y desarrollo Institucional. Sin perjuicio de las demás atribuciones que correspondan a dicho comité, éste recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios antes referidos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo. También propondrá las remuneraciones a los expertos que participen en los comités de apoyo constituidos por el consejo. Las designaciones de consejeros en las Instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo. - Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el articulo 23 segundo párrafo y fracciones II a VI, ambos de esta Ley. - Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un período de cuatro años. Los periodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que funjan como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez. - La vacante que se produzca de algún consejero externo con carácter de independiente será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar el consejo directivo y durará con tal carácter sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. - Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución, y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo. - Artículo 42. El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruir al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. Asimismo, el consejo fomentará el desarrollo de alternativas para maximizar de forma individual o con otros intermediarios, el acceso a los servicios financieros en beneficio de quienes por sus características y capacidades encuentren un acceso ilimitado a los mismos. - El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir







apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos. - Serán facultades indelegables del consejo: - I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquias administrativas inferiores a la de aquél, y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias; - II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo; - III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el pais y en el extranjero; - IV. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto; - V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos; - VI. Aprobar los estados financieros de la institución para proceder a su publicación. Los estados financieros anuales se aprobarán previo dictamen de los comisarios y deberán estar suscritos por el director general, el responsable de la contabilidad de la institución y el responsable de las funciones de auditoria interna, conforme a su competencia, previo a su aprobación; - VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas; - VII bis. Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse; - VIII. Acordar las propuestas de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. -VIII Bis. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, sin someterse a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; - IX. Aprobar las propuestas de los limites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los limites de intermediación financiera; - IX Bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, y sus programas operativos; - IX Ter. Definir la estrategias y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, registro de las operaciones y tipo de negocio, atendiendo a los rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo; - X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, asi como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley. - XI. Proponer a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico; - XI Bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinaran las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo. - Cesión de activos y pasivos; - XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos; - XIII. Proponer a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social; - XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial; -XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; - XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley, así como su enajenación; - XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, sin que se requiera autorización de la Secretaria de Gobernación; - XVIII. Aprobar a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinaria para el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". - XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis. Del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - XX. Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución. - XXI. Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla; - XXII. Autorizar el programa de financiamiento acorde con las

	ř

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL





México

le, para la institución de banca de desarrollo de que se trate, fije al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; - XXIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración, integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste, y - XXIV Analizar y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el comité de auditoria y dictar las medidas aplicables o procedentes en materia de control interno. - En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. - En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Artículo 43. El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior. - Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios. En lo que se refiere a la designación de delegados fiduciarios especiales, que se requieran por disposición legal para el desempeño de [MX] sus funciones como servidores públicos de fideicomisos públicos que sean considerados para entidades estatales, ya sean federales, estatales o municipales, estos deberán ser otorgados por la Institución sint trámite ante el consejo, a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda en término de las exposiciones legales de orden federal o estatal. - El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tal nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el articulo 24 de esta Ley. - Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquias administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquias administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta Ley. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno y después de escuchar al interesado, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resolverá a través de su Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, o bien, no haya conducido la institución con base en las sanas prácticas bancarias. Artículo 90. Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las Instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo. - Los poderes que otorguen las Instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. - Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Cívil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad. - Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. - Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio... - TRANSITORIOS... ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985..."; --- - - g) AUMENTO DE CAPITAL. Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, se aumentó el capital social en la cantidad de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente

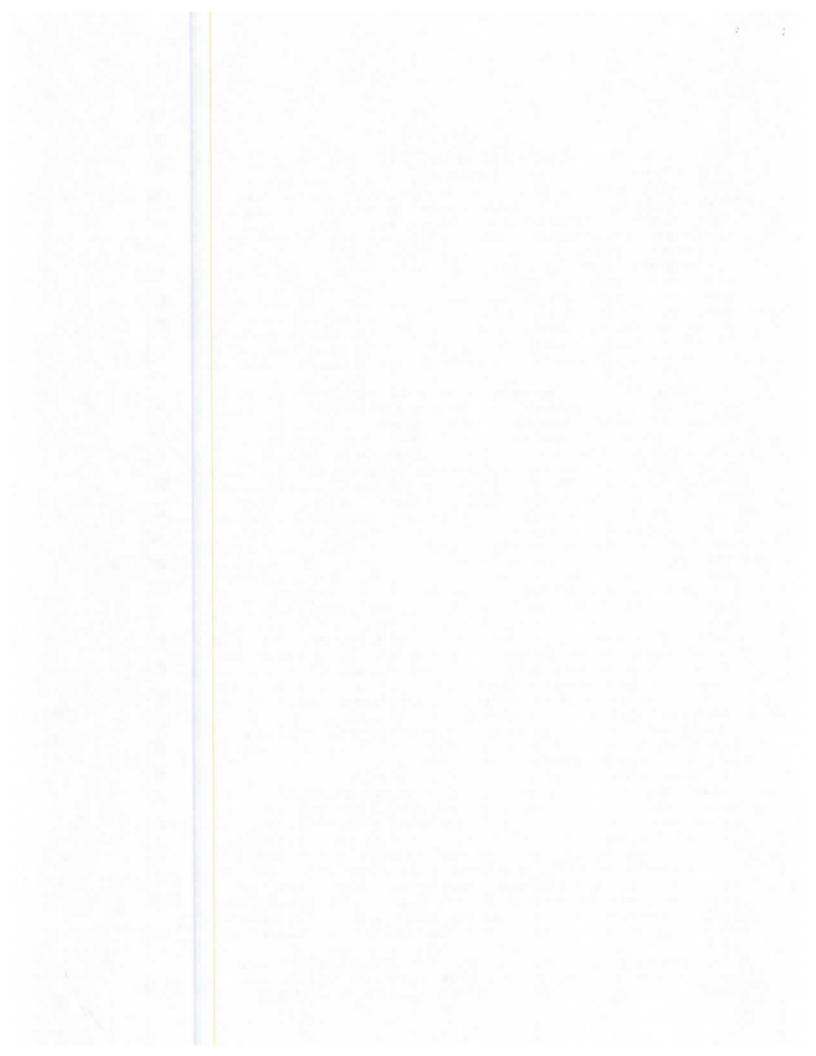




	ř.

CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), para quedar el capital total en la suma de CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución entonces en vigor, que había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis. De lo anterior se tomó debida nota en el folio mercantil ochenta MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa; ------ - - h) AUMENTO DE CAPITAL. Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, previa aprobación y a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, se aumentó el capital social de la sociedad en la cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, (actualmente DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución en vigor; ------ - - i) AUMENTO DE CAPITAL. Con copia certificada de la escritura ciento doce mil setecientos noventa, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el licenciado Homero Díaz Rodríguez, titular de la notaría cincuenta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, el once de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hizo constar la protocolización del aumento del capital social de la sociedad en la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, así como la protocolización de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución; ------ - - j) AUMENTO DE CAPITAL. Con copia certificada de la escritura ciento dieciséis mil trescientos treinta y cinco, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hizo constar la protocolización del aumento del capital social de la sociedad en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, así como la protocolización de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución; ------ - - k) AUMENTO DE CAPITAL. Con copia certificada de la póliza ocho mil novecientos treinta y dos, de dos de junio del año dos mil, ante el licenciado Pedro José Canseco Malloy, corredor público veinticinco de la Plaza de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en la que se hizo constar la formalización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mediante el cual se aumentó el capital social en la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; ------- - - I) AUMENTO DE CAPITAL. Con copia certificada de la escritura nueve mil quinientos cincuenta y ocho, de treinta de mayo de dos mil dos, ante el licenciado Efraín Martín Virúes y Lazos, notario número doscientos catorce de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en la que se hizo constar la formalización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mediante el cual se aumentó el capital social en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE







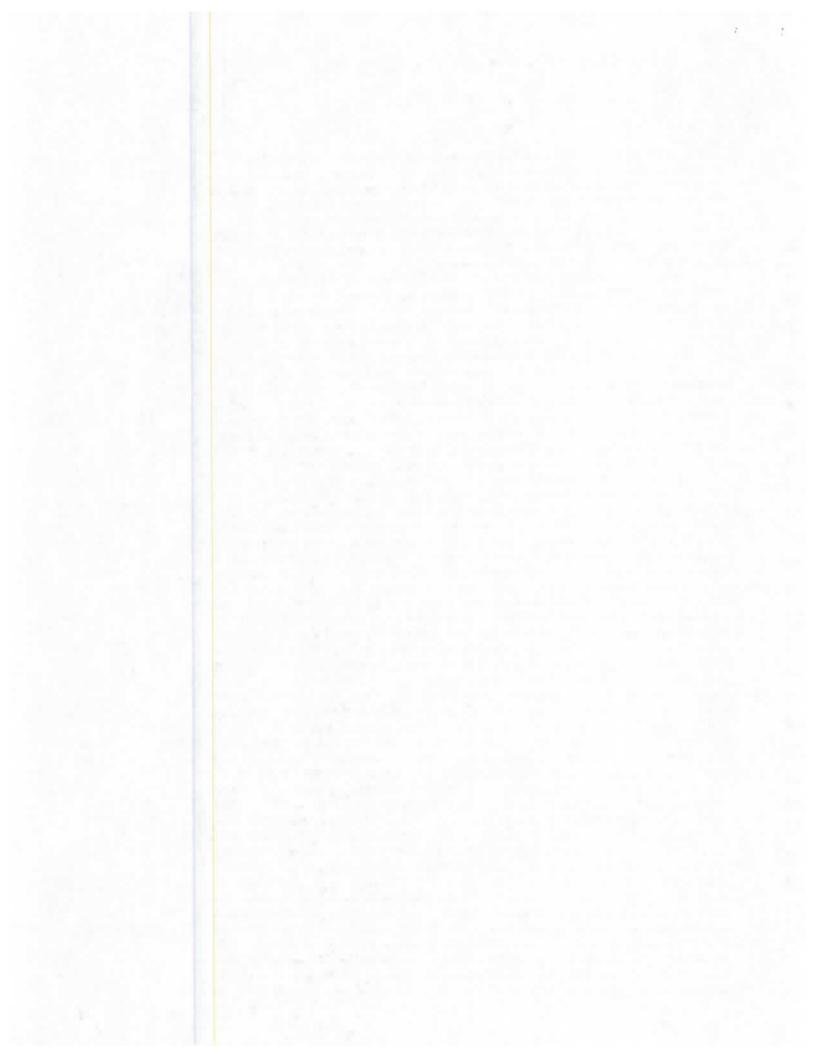


México

de esta capital en el folio mercantil ochenta mil doscientos cincuenta y nueve, en la que se hizo constar la protocolización del acuerdo número "38/2016" (treinta y ocho diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se modifica integramente el Reglamento Orgánico del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis y en el cual se estableció como capital social de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y de dicho instrumento copio en lo conducente lo que sigue: ------ - - "... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS (sic), SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO (sic), INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO - CAPITULO PRIMERO - De la Sociedad - ARTICULO 10. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánigo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. - ARTICULO 20. El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad. -ARTICULO 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales, regionales e institucional y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. - ARTICULO 4o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto: promover y financiar las actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, de la Ciudad de México, estatales y municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción. - ARTICULO 5o. El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de México. - La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el articulo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre. - ARTICULO 6o. La Sociedad tendrá duración indefinida. - CAPITULO SEGUNDO - Del Capital Social - ARTÍCULO 7o. El Capital Social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$20,000'000,000.00 (VEINTE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). - Dicho Capital Social estará representado por 13,200'000,000 (TRECE MIL DOSCIENTOS MILLONES) de certificaciones de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada uno y por 6,800'000,000 (SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES) de certificados de aportación patrimoníal de la Serie "B", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada uno. - El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de este Reglamento. - ARTÍCULO 8o. Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. - ARTÍCULO 9o. Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series. - La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual seré intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal. - La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrà ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y por personas físicas y morales mexicanas, en los términos de los artículos 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 12 de su Ley Orgánica. - Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los articulos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsimil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. - ARTÍCULO 10. La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos. - Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los

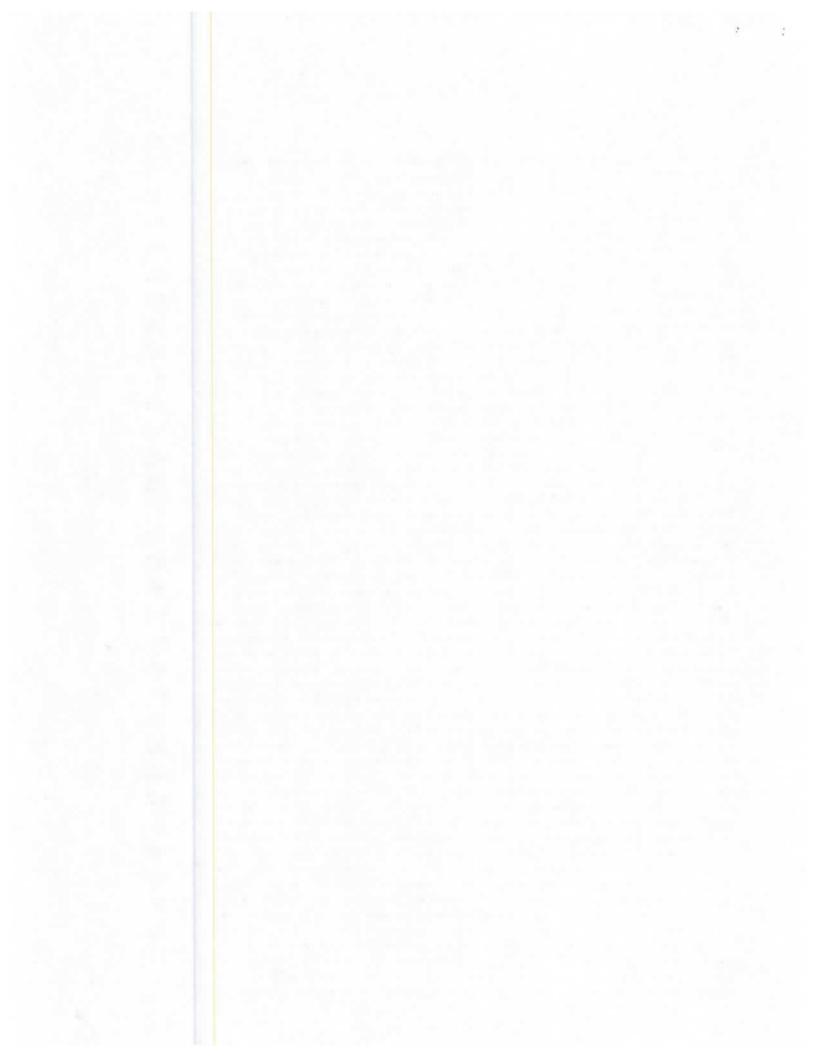






-

derechos que el certificado le confiere. - ARTÍCULO 11. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes: - I, Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener: - a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social; - b) La denominación y domicilio de la Sociedad; - c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial; - d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial; - e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado; - f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o, de este Reglamento Orgánico, y - g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o, de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos. - II. Cada certificado de aportación patrimonial de la Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente; - III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y -IV. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la ley Orgánica del Banco, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad a las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municípios. - ARTICULO 12. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas fisicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. - Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate... - CAPITULO TERCERO - De la Administración y Vigilancia... - ARTICULO 15. La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directívo, y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica. - ARTICULO 16. El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma: - I. Siete consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: - a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo; - b) Los titulares de las Secretarias de Desarrollo Social, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del Instituto central. - En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de Presidente del Consejo, en ausencia de este último tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". - Serán suplentes de los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente; - II. Cinco consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como por dos Presidentes Municipales, que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo, de entre los Gobiernos de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, con base en la consideración de los siguientes criterios: - a) Que el volumen de operaciones de la entidad federativa o municipio sea representativo en el Programa Institucional, y - b) Que correspondan a una entidad o sector prioritario de desarrollo, de acuerdo con los criterios de la Planeación Nacional. - Por cada consejero propietario de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios, que deberá tener como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior del miembro propietario que supla. - Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial durarán en su cargo un año y podrán continuar en el mismo hasta que sean sustituidos. - La renuncia de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial se presentará ante el Consejo Directivo de la sociedad, quien designará a los nuevos consejeros. - Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido; - III. Dos consejeros externos de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejero independiente. - El nombramiento de los consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL



México

ana que, por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia, sean ampliamente reconocidos. - El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. ARTICULO 17. Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse, por lo menos trimestralmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo, excepto tratándose de sesiones extraordinarias que el Presidente convoque cuando lo estime necesario o a petición de, cuando menos, dos consejeros de la Serie "A de certificados de aportación patrimonial o del Director General, a través del Secretario del Consejo. Invariablemente, las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo se harán mediante escrito previo a su celebración, dirigido a los consejeros. - El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, seis de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial. - Las resoluciones se tomarán por mayoria de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. - Los 11-03-324-20 consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y, en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. -ARTÍCULO 18. No podrán ser consejeros: - I. Las personas que se encuentren en los casos señalados/por las fracciones II a VI del articulo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito; - II. Dos o más personas que tengan, entre si, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad; - III. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener: - a) Anexo o vinculo laboral con la Sociedad; - b) Nexo patrimonial y/o vinculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad; - c) Conflicto de intereses con la Sociedad que, por su importancia, puedan afectar el desempeño imparcial de su cargo, como por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores o de cualquier otra naturaleza, y - d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. - Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario. - Los consejeros deberán comunicar al Presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. - Asimismo, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo la deliberación del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. -ARTICULO 19. Son causas de remoción de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial y de los consejeros independientes: - I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; - II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones; - III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo; - IV. Someter, a sabiendas, a la consideración del Consejo Directivo, información falsa, y - V. Respecto de los consejeros independientes, no asistir a las sesiones del Consejo Directivo en el porcentaje previsto en el artículo 17, último párrafo, del presente Reglamento Orgánico. - Además de las causas de remoción señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, a los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. - ARTICULO 20. El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad. - El Secretario o en su caso el Prosecretario del Consejo Directivo levantarà las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo autorizará las copias de dichas actas y acuerdos; suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan, - ARTÍCULO 21. El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el articulo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito. - El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. - Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General. - Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables. - ARTÍCULO 22. También serán facultades indelegables del Consejo Directivo, las siguientes: - I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General. - II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le





presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. - III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y - IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad. - ARTICULO 23. El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. - ARTICULO 24. El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: - I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. - II. Informar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; - III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; - IV. Llevar la firma social; - V. Actuar como Delegado Fiduciario General; - VI. Administrar los bienes y negocios de la Sociedad, celebrar los convenios y contratos, así como ejecutar todos los actos que se requieran para la marcha ordinaria de la Institución; - VII. Proponer al Consejo Directivo la contratación, designación y remoción de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquias inmedialas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renuncias de los mismos; - VIII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la Institución; - IX. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, asi como los que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la Sociedad; y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; - X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los estados financieros básicos anuales de la Sociedad, junto con el informe de los comisarios y auditores externos; XI. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Institución conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo; - XII. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias o de cualquier otra clase de oficinas en el país y en el extranjero; - XIII. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros y el presupuesto general de gasto e inversión de la Sociedad; - XIV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico; - XV. Someter a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de las bases generales en las que se establezcan los lineamientos para la cesión de activos y pasivos de la Institución y sus propuestas respectivas; - XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que la Sociedad requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en esas materias, de conformidad con las normas aplicables; - XVII. Proponer al Consejo Directivo, la emisión de obligaciones subordinadas; - XVIII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, y - XIX. Las que le delegue el Consejo Directivo, y aquellas que establezcan las disposiciones generales u otros ordenamientos jurídicos, - ARTICULO 25. La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquias inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito... - TRANSITORIOS -ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. - ARTÍCULO SEGUNDO. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo..." - - - - - - - - - - - -



		2	

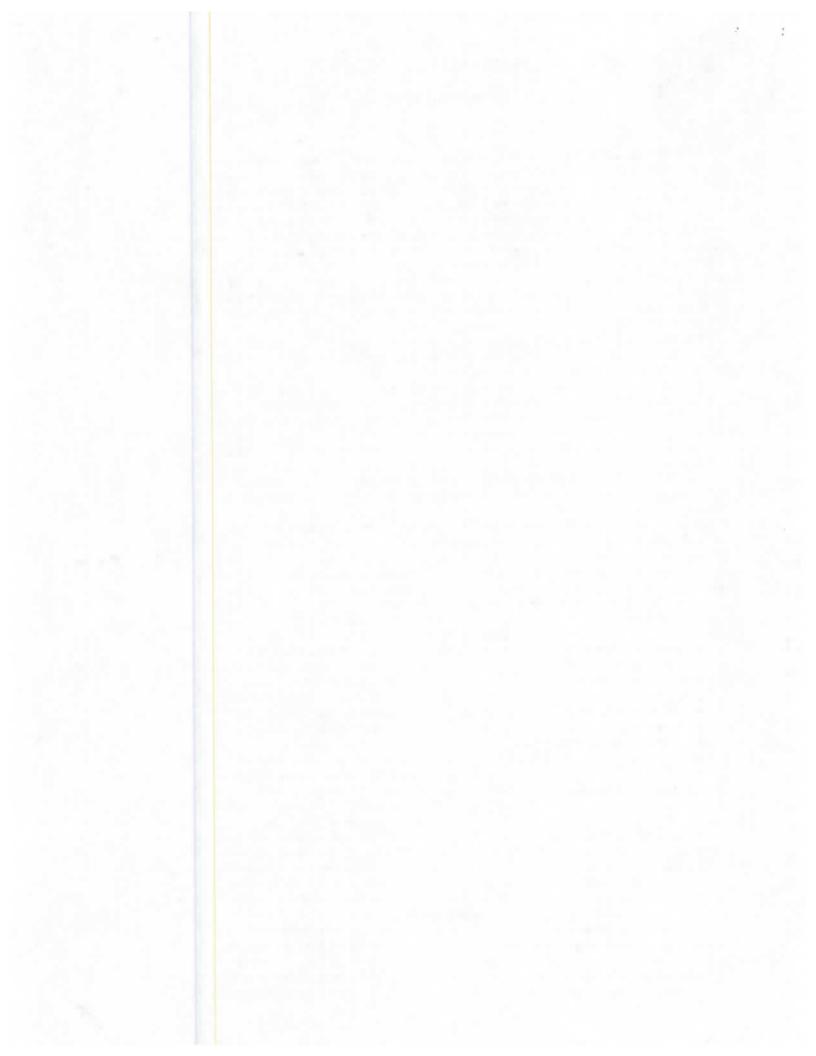


NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL



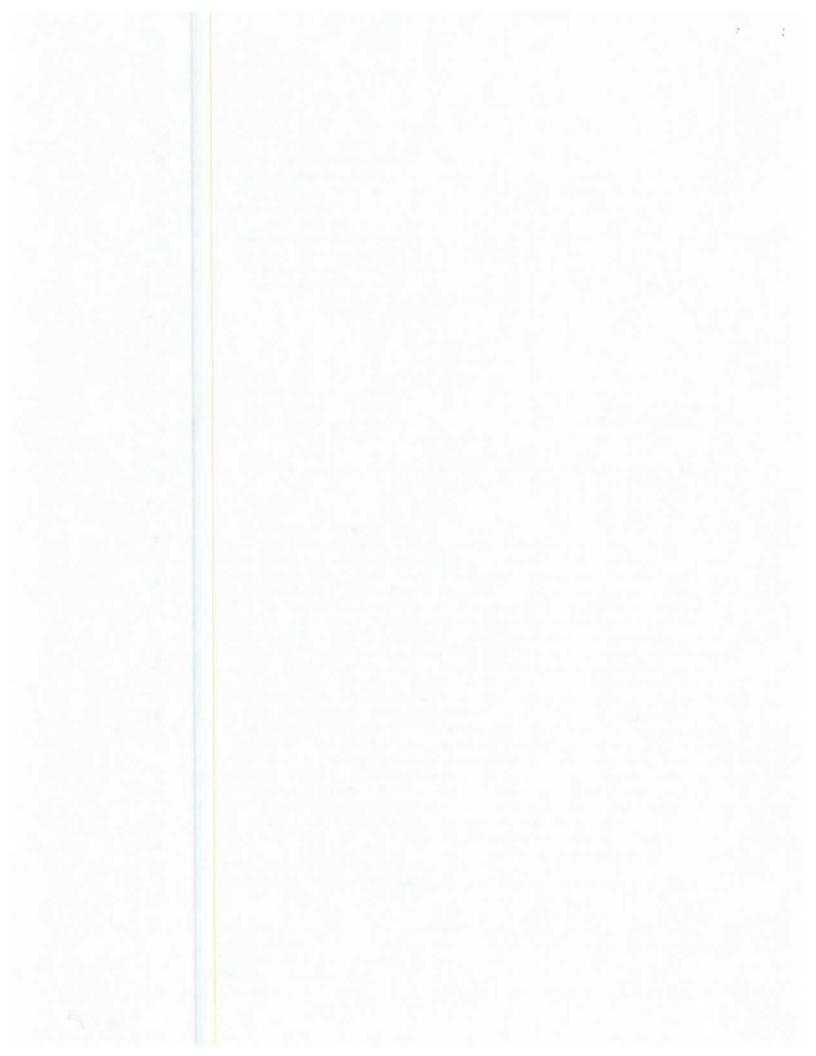
and little	
SEGUNDO. DEL NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARIA. Por escritura CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA	
Y NUEVE, de veinte de diciembre dos mil dieciocho, ante el licenciado Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaria	
ciento diez del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de la Certificación del Consejo Directivo de catorce	
de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que se formalizó el nombramiento de la licenciada JULIETA YELENA	
FERNANDEZ UGALDE, Directora General Adjunta Jurídica de la Institución como Secretaria del Consejo Directivo	
TERCERO. DEL NOMBRAMIENTO DEL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO. Por escritura	
CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la fe del	
licenciado Gabriel Benjamín Soto, Titular de la Notaria ciento treinta y uno de esta Ciudad, cuyo primer testimonio se	
encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital, se hizo constar la protocolización de la Certificación de los Acuerdos de la Sesión del Consejo Directivo de catorce de diciembre de dos	ı
mil dieciocho del Banco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de designar al licenciado CARLOS FIDEL DE	NO.
RÉGULES PALACIOS, como prosecretario del Consejo directivo de dicho Banco.	100
Allenda DE LOS DOCUMENTOS DE LOS DOCUMENTOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DE	ą
otorgado diversos poderes al señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de Financiamiento y Asistencia	ĵ
Técnica Zona Norte-Occidente, según constan en las escrituras:	
a) CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del	
licenciado José Rubén Valdéz Abascal, Titular de la Notaría ciento sesenta y cinco del Estado de México; y	
b) CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO de diez de julio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado	
Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaria ciento diez de la Ciudad de México;	
ambas inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS	
CINCUENTA Y NUEVE.	
QUINTO. DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN. Los Delegados me presentaron los documentos	
que relaciono más adelante, los cuales contienen diversas Certificaciones del Pro-Secretario del Consejo Directivo del	
Banco, como sigue:	
a) DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO. En un documento en dos fojas, de	
diecinueve de febrero dos mil diecinueve, que copio literalmente como sigue:	
*[En papel membretado realzado del Banco:	
Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.,	
Institución de Banca de Desarrollo CONSEJODIRECTIVO-SECRETARIA"] - [Al centro:]	
Al 19 de febrero del año dos mil diecinueve, los integrantes del propio Consejo son:	
<u>Propietario</u> <u>Suplente</u>	
Consejeros Serie "A"	
Dr. Carlos Manuel Urzúa Macías Dr. José de Luna Martínez	
Secretario de Hacienda y Crédito Público Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo	
Dr. Arturo Herrera Gutiérrez Lic. Gabriel Yorio González	
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Titular de la Unidad de Crédito Público	
Lic. Victoria Rodríguez CejaLic. Jorge Nuño Lara	
Subsecretaria de Egresos Titular de la Unidad de Inversiones	
Ing. María Luisa Albores González Mtro. Iván Rico López	
Secretaria de Bienestar Director General de Vinculación	
Interinstitucional de la Secretaria de Bienestar -	
Lic. Miguel Torruco Marqués Dr. Simón Levy-Dabbah	
Secretario de Turismo Subsecretario de Planeación y Política	
Turistica (SECTUR)	
Ing. Javier Jiménez Espriú	
Secretario de Comunicaciones y Transportes Subsecretario de Infraestructura (SCT)	
Act. Jesús Alan Elizondo Flores Lic. Héctor Desentis Montalbán	
Director General de Asuntos del Sistema Director de Intermedios Financieros	
Financiero del Banco de México de Fomento del Banco de México	
Consejeros Serie "B"	
Lic. Carlos Mendoza Davis Lic. Isidro Jordán Moyrón	
Gobernador del Estado de Baja California Sur Secretario de Finanzas y Administración	
del Estado de Baja California Sur	
Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez C.P. Carlos Arturo Noriega García	
Gobernador del Estado de Colima Secretario de Planeación y Finanzas -	





del Gobierno del Estado o	de Colima
Ing. Silvano Aureoles Conejo Lic. Carlos Maldonado	o Mendoza -
Gobernador del Estado de Michoacán Secretario de Finanzas	y
Administración del Gobi	iemo del
Estado de Michoacán	
Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos Dr. Antonio Fernando Martine	z Beltrán
Presidente Municipal de Monterrey Tesorero Municipal de Moni	terrey
Mtra. Célida Teresa López Cárdenas C.P. Martín Alberto Azpe Fin	
Presidenta Municipal de Hermosillo Tesorero Municipal de Herm	
Consejeros Independientes Serie "B"	
Lic. Carlos Zamarrón Ontiveros	
Consejero Independiente	
Mtro. Benito Solis Mendoza	
Consejero Independiente	
Comisarios Serie "A"	
Lic. René Trigo Rizo Lic. José Mario Castañe	eda Robledo
Comisario Público Propietario Comisario Público Suplent	te
Secretaria de la Función Pública Secretaria de la Función l	Pública
Comisarios Serie "B"	
Vacante Vacante	
b) DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. En un documento en una foja, de veinticinco de fet	brero dos mil
diecinueve, que copio literalmente como sigue:	
"[En papel membretado realzado del Banco:	
Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Pública"	icos, S.N.C.,
Institución de Banca de Desarrollo CONSEJODIRECTIVO-SECRETARIA"] - [Al centro:]	
Carlos Fidel de Régules Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obra:	s y Servicios
Públicos, S. N. C, Institución de Banca de Desarrollo, CERTIFICA: que con motivo de la sesión extra	ordinaria del
Consejo Directivo, celebrada el dia 19 de febrero de 2019, habiendo sesionado válidamente conforme al a	articulo 18 de
la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, con la asistencia de los siguier	
Consejeros: doctor José De Luna Martinez, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patri	
"A"; maestro Iván Rico López, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A	
Jorge Nuño Lara, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licente	
Desentis Montalbán, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licer	nciado Isidro
Jordán Moyrón, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; contador por	úblico Carlos
Arturo Noriega Garcia, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; licen	iciado Carlos
Maldonado Mendoza, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; do	octor Antonio
Fernando Martinez Beltrán, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "	"B", contador
público Martin Alberto Azpe Fimbres, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonia	ial Serie "B";
licenciado Carlos Zamarrón Ontiveros, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimon	nial Serie "B"
designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente; maestro Benito So	ilis Mendoza,
Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Fede	eral que tiene
el carácter de Consejero Independiente; licenciado René Trigo Rizo, Comisario Propietario de los Ce	ertificados de
Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado José Mario Castañeda Robledo, Comisario Suplente de los Co	ertificados de
Aportación Patrimonial Serie "A"; y de la Secretaria maestra Julieta Yelena Fernández Ugalde, del As	sunto 3.3 del
orden del dia correspondiente a dicha sesión, asentado en el Acta 1404, se derivó el Acuerdo 019/2019,	de la misma
fecha, el cual se adjunta debidamente certificado	
	ero de 2019".
DEL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Tirada en dos fojas	utilizadas por
ambos baces, la cual dice a la letra:	
" [En papel membretado realzado del Banco:	
- Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públi	licos, S.N.C.,
Institución de Banca de Desarrollo CONSEJODIRECTIVO-SECRETARIA"]:	
Ciudad de México, a 19 de febr	rero de 2019.
Acuerdo núme	ero 019/2019

E





NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

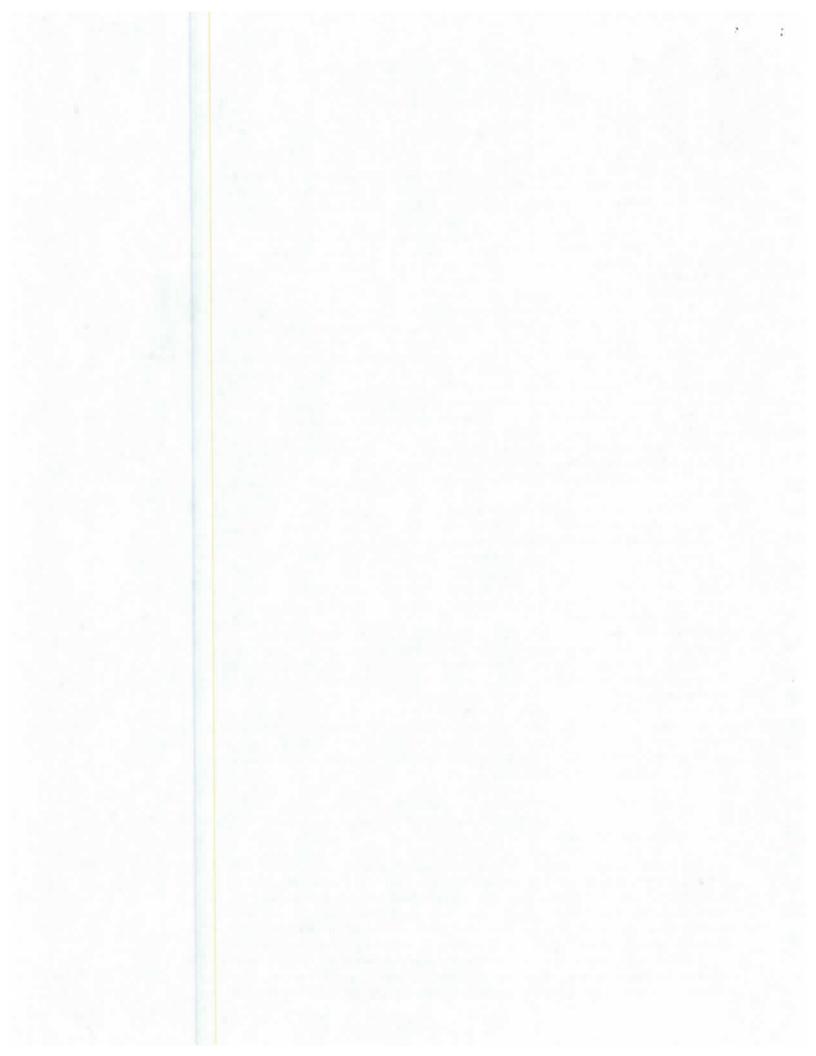


El Consejo Directivo de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución
de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), con fundamento en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Instituciones de
Crédito, en su sesión extraordinaria celebrada en esta fecha, conforme a la propuesta del Director General, por
unanimidad de votos, aprobó:
I. El nombramiento del C. Solio Alejandro Rosas Bolaños, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica
Zona Norte - Occidente, de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, del
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con
efectos a partir del 20 de febrero de 2019
II. El otorgamiento de los poderes siguientes:
a. Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo parrafo del artículo 2554 del Código
Civil Federal, así como sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, o del lugar en
donde se ejerza el Poder, y
b. Poder General para suscribir y endosar en procuración y en propiedad títulos de crédito, en los términos del
artículo 9" de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa, podrá
suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito.
Los Podezes señalados se encontrarán limitados al decempeão de la fectiva de la fectiv
Los Poderes señalados se encontrarán limitados al desempeño de las funciones asignadas a la Dirección de
Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, en el Manual General de Organización de la Institución, y
III. La revocación de la designación que en su oportunidad se realizó del C. Francisco Silva Licea, como Director
de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, así como la revocación de todos los Poderes que le
fueron otorgados para el desempeño de sus funciones.
Se designa a los señores Federico de Alba Martinez y Roberto Gamboa Pinto, para concurrir ante notario público
a protocolizar el presente Acuerdo,
La instrumentación del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo en la forma y términos que la normativa
establece. Lo anterior, se hace del conocimiento de esa Dirección General Adjunta para los efectos conducentes,
anexando copia de la ficha respectiva presentada ante el Consejo
Atentamente
[FIRMA]
Mtra. Julieta Yelena Fernández Ugalde
Secretaria
[Al reverso de la segunda página:
En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de febrero de 2019, el maestro Carlos Fidel de Régules
Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de
Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo del
Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de
Banca de Desarrollo, hace constar y
Certifica
que el presente documento, el cual consta de dos fojas útiles, es copia fiel del Acuerdo número 019/2019, emitido
por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 2019, el citado documento obra en los
archivos de la Secretaria del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional
de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Conste
[Firma]
[Rúbrica] - Mtro. Carlos Fidel de Régules Palacios,
Prosecretario del Consejo Directivo."
En atención a todo lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes
CLÁUSULAS:
PRIMERA. El "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, representada por los señores licenciados FEDERICO DE
ALBA MARTÍNEZ y ROBERTO GAMBOA PINTO, en su carácter de delegados especiales, FORMALIZAN los
acuerdos adoptados en la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve,
identificada con el número de acta un mil cuatrocientos cuatro, acuerdo cero diecinueve diagonal dos mil diecinueve,
tal como los mismos se desprenden de la certificación expedida por el Prosecretario del mismo
SEGUNDA. Como consecuencia de la cláusula primera, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, representada



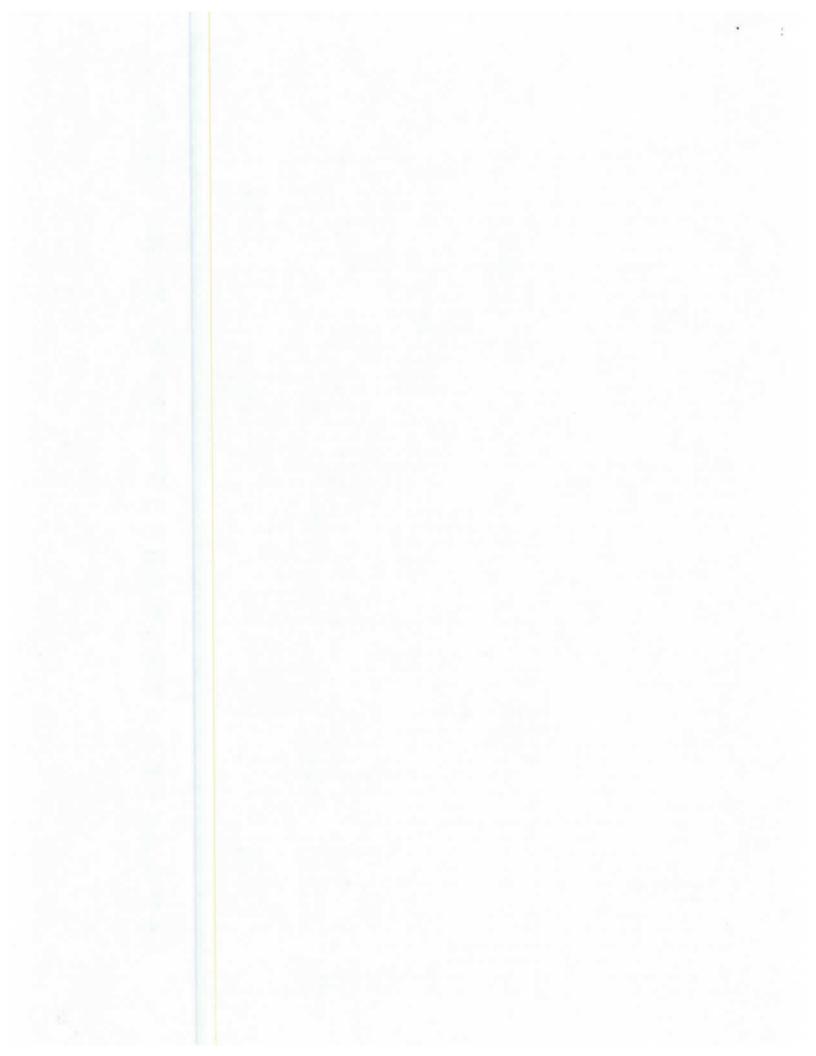






FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE, DE LA DIRECCIÓN	GENERAL
ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS, del Banco.	
TERCERA. Como consecuencia de la cláusula primera, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y S	ERVICIOS
PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, rep	presentada
como ha quedado dicho, O T O R G Ó al señor SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como DIRE	CTOR DE
FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE, DE LA DIRECCIÓN	GENERAL
ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS del Banco los siguientes poder	res:
A. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del segundo párrafo o	del artículo
dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como sus correlativos de los Códigos Civil	
Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejerza el poder; y	
B. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR Y ENDOSAR EN PROCURACIÓN Y EN PROPIEDAD TÍT	
CRÉDITO, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. D	
enunciativa y no limitativa, podrá suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito	
Los Poderes señalados se encontrarán limitados al desempeño de las funciones asignadas a la Dir	
Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, en el Manual General de Organización de la In	
CUARTA. Como consecuencia de la cláusula primera, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SI	
PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, rep	
como ha quedado dicho, REVOCÓ la designación del señor FRANCISCO SILVA LICEA como D	
Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente del Banco	
QUINTA. Como consecuencia de la cláusula primera, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SI	ERVICIOS
PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, rep	
como ha quedado dicho, REVOCÓ los poderes que se le otorgaron al señor FRANCISCO SILVA LIC	
constan en las escrituras:	
a) CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante	e la fe del
licenciado José Rubén Valdéz Abascal, Titular de la Notaría ciento sesenta y cinco del Estado de México; y	
b) CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO de diez de julio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del	
Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaría ciento diez de la Ciudad de México;	
ambas inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil OCHENTA MIL D	OSCIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.	
YO, LA NOTARIA, HAGO CONSTAR BAJO MI FE, QUE:	
I. Tuve a la vista los documentos citados en el cuerpo de este instrumento, los cuales me fueron preser	ntados por
los comparecientes para la formación del mismo;	
II. Me identifiqué plenamente con los comparecientes como Titular de esta Notaria, asimismo en virtud	de no ser
de mi personal conocimiento me cercioré de sus identidades con los documentos que relaciono a continuado	ción de los
cuales he obtenido copia por procedimiento electrostático y, cotejadas por mí, la agrego al apéndice de esta	
bajo la letra "A":	
el licenciado Federico de Alba Martínez: con credencial para votar con clave de elector "ALMRFD63060	609H800",
sección dos mil ochocientos noventa y cinco, que coincide con los cuatro primeros dígitos de la segunda p	parte de la
primera linea de la cadena digital visible al reverso, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y	
el licenciado Roberto Gamboa Pinto: con cédula profesional número dos millones doscientos once mil oc	chocientos
cincuenta y uno, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; -	
III. Juzgo a los comparecientes con capacidad para contratar y obligarse, pues no he observado	
incapacidad natural ni tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil;	
IV. Los documentos que se protocolizan en este instrumento no tienen indicios de falsedad;	
V. Los comparecientes manifiestan que las resoluciones adoptadas se encuentran dentro del objeto s	
sociedad y me comprueba su legal existencia y capacidad jurídica, así como su legitimación para actuar a r	
la misma, con los documentos que se relacionan en este instrumento;	
VI. Los compareciente me manifiesta que el apoderado cuyas facultades fueron revocadas ya fue no	tificado de
su revocación;	
VII. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y OCHO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO	FEDERAL,
LOS PODERES OTORGADOS POR UN ÓRGANO LEGÍTIMO DE LA SOCIEDAD SURTEN PLENOS EFECTOS POR EL MERO ACUER	RDO DE LOS
SOCIOS Y SU PROTOCOLIZACIÓN EN UN ACTA NOTARIAL, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ULTERIOR;	
VIII. Los comparecientes por sus generales me declaran ser:	
Federico de Alba Martínez: mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad, donde nació el seis de ju	inio de mil
novecientos sesenta y tres, casado, funcionario bancario, con domicilio en Avenida Javier Barros Sierra	quinientos
THE CONTROL OF THE PROPERTY OF	









quince, Lomas de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, con código postal cero mil doscientos diecinueve en esta
Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "AAMF630606ND5", con Clave Única de Registro de Población
"AAMF630606HDFLRD07"; y
Roberto Gamboa Pinto: mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad, donde nació el dos de noviembre de
mil novecientos sesenta y siete, casado, funcionario bancario, con el mismo domicilio que el anterior compareciente,
con Registro Federal de Contribuyentes "GAPR671102JJZ", con Clave Única de Registro de Población
"GAPR671102HDFMNB08";
IX. De acuerdo al artículo Décimo Cuarto Transitorio del "DECRETO por el que se declaran reformadas y
derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la
reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos
mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación, todas las referencias que en el presente instrumento, su
apéndice, demás anexos, o cualesquier otro documento del protocolo, se hagan al Distrito Federal, deberán
entenderse hechas a la Ciudad de México;
X. Hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer por sí mismos este instrumento y que su
contenido les sea explicado por la suscrita.
Leida esta escritura a los comparecientes, les ilustré el valor, alcance y consecuencias legales de su contenido,
manifestando su comprensión plena con la misma y la otorgan y firman el día de su fecha, por lo que la AUTORIZO
DEFINITIVAMENTE, acto seguido. Doy fe.
FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ RÚBRICA
LIDENTO DE REDA MARTINEZ ROBRICA
ROBERTO GAMBOA PINTO RÚBRICA

A. J. JIMÉNEZ M RÚBRICA EL SELLO DE AUTORIZAR

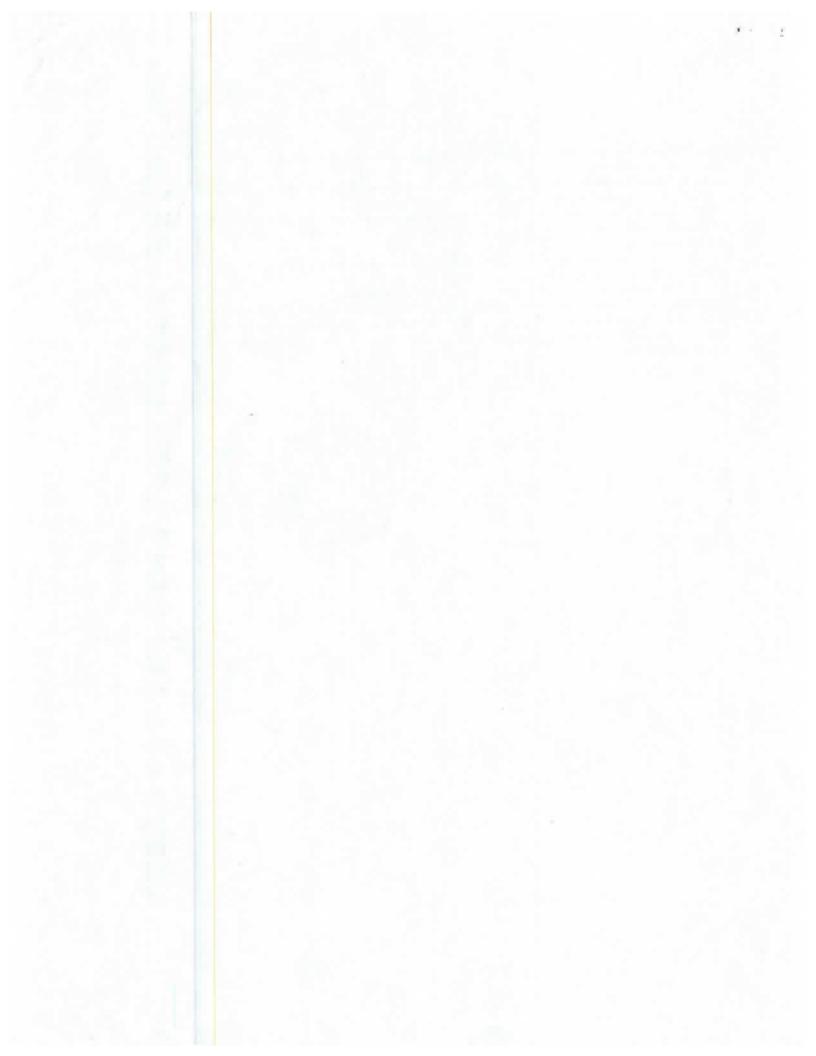
DOCUMENTO MARCADO CON LA LETRA "A" DEL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO.
CERTIFICACIÓN DE IDENTIDAD
La suscrita licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Notaria número ciento cuarenta y seis de Ciudad
de México, CERTIFICO haber identificado a los licenciados:
FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ, con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de
elector "ALMRFD63060609H800", sección dos mil ochocientos noventa y cinco, cuyos números aparecen en la
cadena digital visible al reverso de la misma; y
ROBERTO GAMBOA PINTO, con cédula profesional número dos millones doscientos once mil ochocientos
cincuenta y uno, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha
seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; cuyas copias cotejadas por mí se encuentran agregadas al
apéndice de este instrumento bajo la letra "A" Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve Doy fe
INSERCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE LOS CÓDIGOS CIVILES
FEDERAL, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, IDÉNTICOS EN TEXTO.
"Art. 2554 En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas



		3	

mrg 2T







Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez Notaria 146 del Distrito Federal

México

Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez Tel: +52 55 56609911

Correo electrónico: ana@dfnotaria146.com.mx

22 de marzo de 2019

A QUIEN CORRESPONDA:

Re: Constancia

La suscrita licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Titular de la Notaria ciento cuarenta y seis de Ciudad de México hago

CONSTAR

que por instrumento 43,655 de fecha 20 de marzo de 2019, ante mi, se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE ACUERDOS QUE CONTIENEN TOMADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO; LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES del señor SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos; y LA REVOCACION DE LA DESIGNACION del señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, en su sesión celebrada en la Ciudad de México, el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, cuyo primer testimonio se encuentra en proceso de inscripción por parte de esta Notaría en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.

La vigencia de esta constancia no está sujeta a término alguno respecto de su validez de conformidad con el Sistema Jurídico Nacional.

Se extiende la presente constancia a petición de la sociedad interesada, para los fines que le convengan.

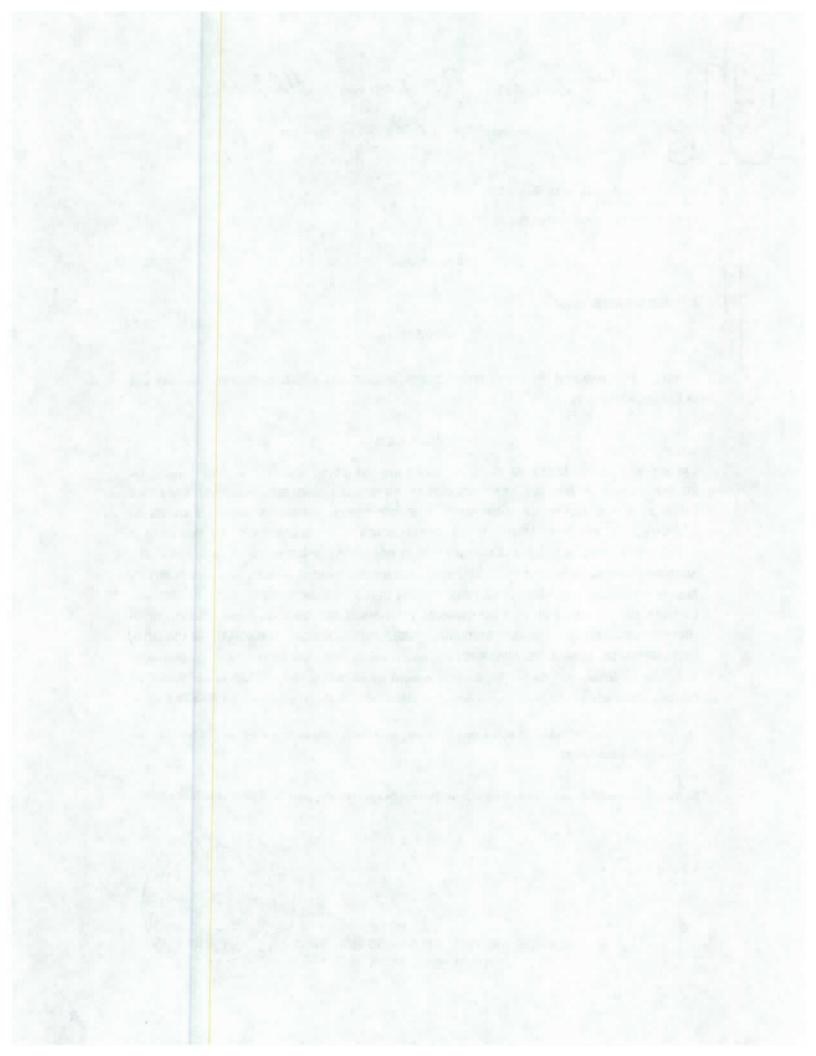
ATENTAMENTE,

LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTANEZ

Titular de la Notaria No. 146 de CDMX

PASJKmj**

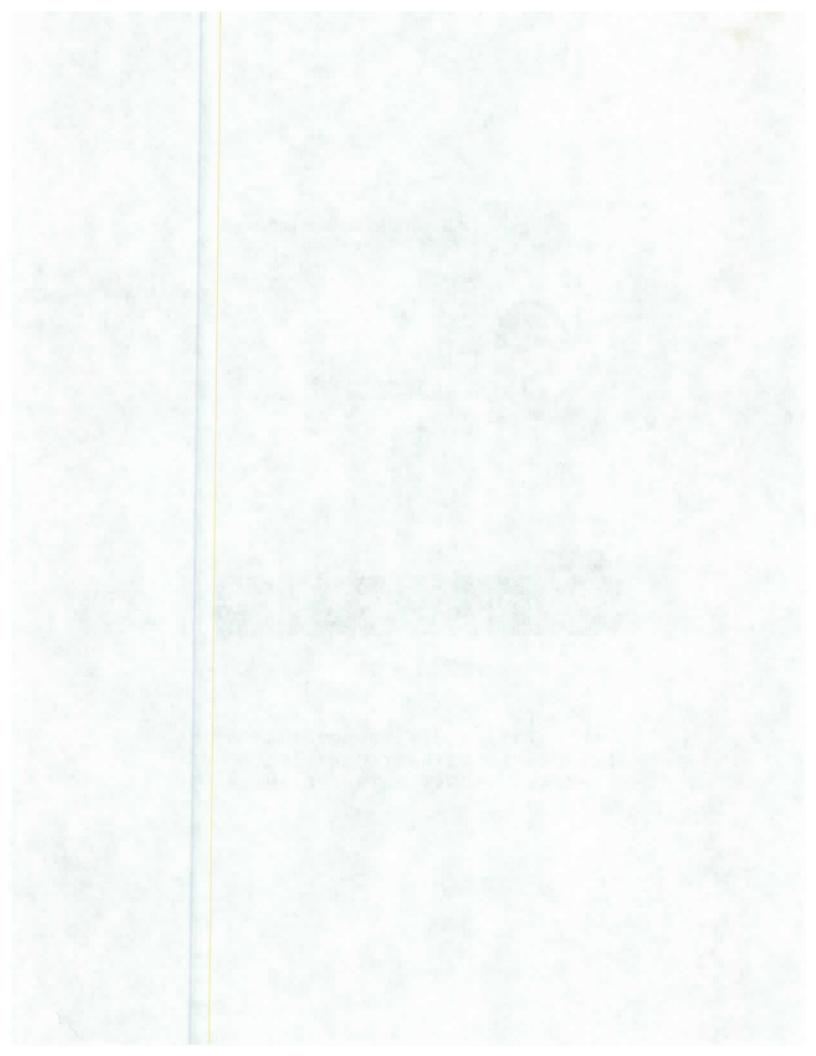








IDMEX1739499307<<0295078314173 8811086H2312318MEX<03<<16080<8 ROSAS<BOLANOS<<SOLIO<ALEJANDRO







Apéndice 3

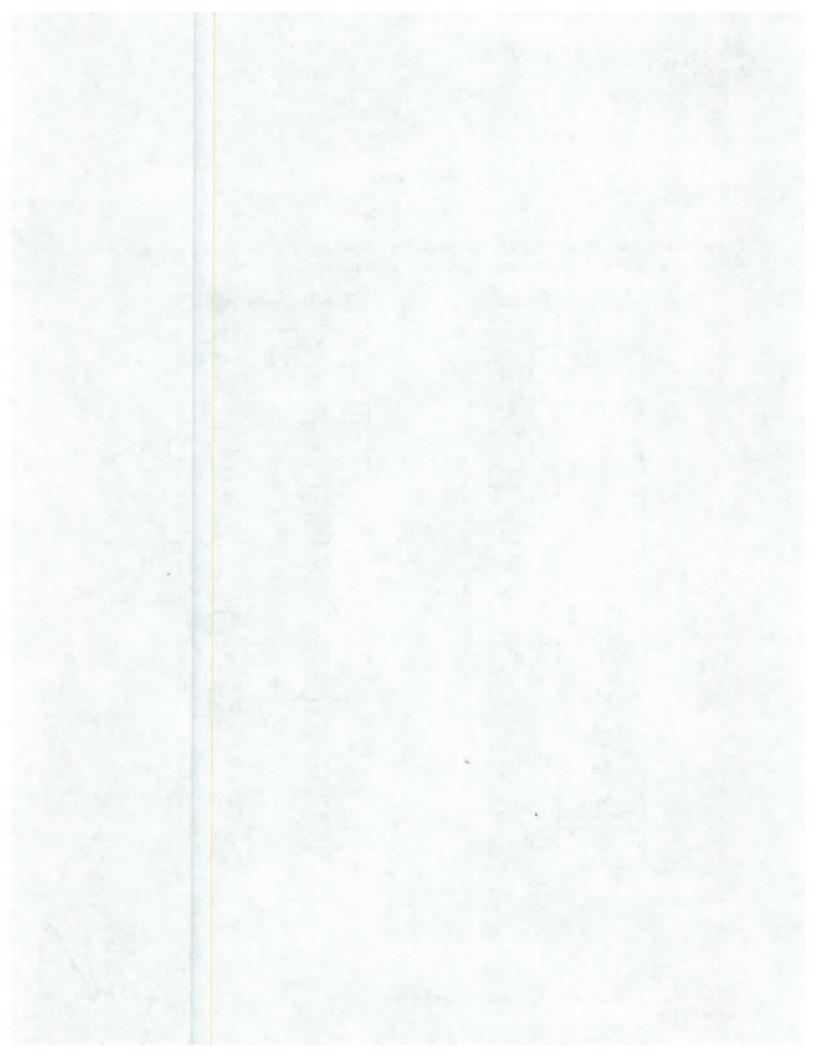
Perfil de Amortización

Durante el Periodo de Amortización, el esquema de amortización de la GPO, en caso de ser dispuesta, será de pagos mensuales, iguales y consecutivos de capital.

No.	% Capital			
1	1.667%			
2	1.667%			
3	1.667%			
4	1.667%			
5	1.667%			
6	1.667%			
7	1.667%			
8	1.667%			
9	1.667%			
10	1.667%			
11	1.667%			
12	1.667%			
13	1.667%			
14	1.667%			
15	1.667%			
16	1.667%			
17	1.667%			
18	1.667%			
19	1.667%			
20	1.667%			
21	1.667%			
22	1.667%			
23	1.667%			
24	1.667%			
25	1.667%			
26	1.667%			
27	1.667%			
28	1.667%			
29	1.667%			
30	1.667%			

No.	% Capital		
31	1.667%		
32	1.667%		
33 34	1.667%		
	34 1.667%		
35	1.667%		
36	1.667%		
37	1.667%		
38	1.667%		
39	1.667%		
40	1.667%		
41	1.667%		
42	1.667%		
43	1.667%		
44	1.667%		
45	1.667%		
46	1.667%		
47	1.667%		
48	1.667%		
49	1.667%		
50	1.667%		
51	1.667%		
52	1.667%		
53	1.667%		
54	1.667%		
55	1.667%		
56	1.667%		
57	1.667%		
58	1.667%		
59	1.667%		
60	1.647%		









Apéndice 4

Tasa de Interés en caso de ejercicio (Revisión y ajuste de la tasa)

	Columna A	Columna B En caso de que el acreditado cuente con una calificación crediticia o que el crédito cuente con una Calificación Sombra			
Nivel de Riesgo*	En caso de que el acreditado cuente con al menos dos calificaciones crediticias o que el crédito cuente con al menos dos Calificaciones Sombra				
1	TIIE + 130 pb	TIIE + 226 pb			
2	TIIE + 135 pb	TIIE + 231 pb			
3	TIIE + 147 pb	TIIE + 243 pb			
4	TIIE + 147 pb	TIIE + 243 pb			
5	TIIE + 148 pb	TIIE + 244 pb			
6	TIIE + 150 pb	TIIE + 246 pb			
7	TIIE + 151 pb	TIIE + 247 pb			
8	TIIE + 193 pb	TIIE + 267 pb			
9	TIIE + 198 pb	TIIE + 272 pb			
10	TIIE + 214 pb	TIIE + 288 pb			
1	TIIE + 232 pb	TIIE + 306 pb			
12	TIIE + 253 pb	TIIE + 327 pb			
13	TIIE + 277 pb	TIIE + 351 pb			
14	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
15	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
16	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
17	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
18	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
19	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
20	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
21	TIIE + 388 pb	TIIE + 414 pb			
22	TIIE	TIIE + 351 pb			

pb: puntos base

*Considera la equivalencia de calificación presentadas en la siguiente tabla:









Niveles de Riesgo conforme al Anexo C de las Bases

Nivel de riesgo	Calificaciones					
	S&P	Fitch	Moody's	HR Ratings	Verum	
1	mxAAA	AAA(mex)	Aaa.mx	HR AAA	AAA/M	
2	mxAA+	AA+(mex)	Aal.mx	HR AA+	AA+/M	
3	mxAA	AA(mex)	Aa2.mx	HR AA	AA/M	
4	mxAA-	AA-(mex)	Aa3.mx	HR AA-	AA-/M	
- 5	mxA+	A+(mex)	A1.mx	HR A+	A+/M	
6	mxA	A(mex)	A2.mx	HRA	A/M	
7	mxA-	A-(mex)	A3.mx	HR A-	A-/M	
8	mxBBB+	BBB+(mex)	Baal.mx	HR BBB+	BBB+/M	
9	mxBBB	BBB(mex)	Baa2.mx	HR BBB	ввв/м	
10	mxBBB-	BBB-(mex)	Baa3.mx	HR BBB-	BBB-/M	
11	mxBB+	BB+(mex)	Ba1.mx	HR BB+	BB+/M	
12	mxBB	BB(mex)	Ba2.mx	HR BB	вв/м	
13	mxBB-	BB-(mex)	Ba3.mx	HR BB-	BB-/M	
14	mxB+	B+(mex)	B1.mx	HR B+	B+/M	
15	mxB	B(mex)	B2.mx	HRB	В/М	
16	mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B-	B-/M	
17	mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		
18	mxCC	CC(mex)	Ca.mx	HRC		
19	mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	
20	mxD	D(mex)		HR D	D/M	
21		E(mex)			E/M	
22	No calificado					









Apéndice 5

Supuesto de incremento de riesgo

El Estado tendrá entre otras, las siguientes obligaciones frente a BANOBRAS:

Durante el Periodo de Disposición:

- Entregar directamente al Garante dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha de cumplimiento de las Condiciones de Efectividad una copia simple de una carta de calificación expedida por dos Agencias Calificadoras autorizada por la CNBV en la que se otorgue una Calificación Sombra respecto de los Contratos de Crédito de al menos mxBBB-.
- Entregar al Garante durante los 90 (noventa) días siguientes a la fecha de cumplimiento de las Condiciones de Efectividad, una constancia de la Calificación definitiva (incluye beneficio de GPO) de los créditos emitida por al menos dos Agencias Calificadoras.
- Entregar a BANOBRAS durante los 90 (noventa) días siguientes a cada aniversario de la firma de los contratos de GPO, al menos una constancia de Calificación Sombra de los créditos otorgada por dos Agencias Calificadoras.
- Entregar a BANOBRAS durante los 90 (noventa) días siguientes a cada aniversario de la firma de los contratos de GPO, al menos una constancia de Calificación definitiva (incluye beneficio de GPO) de los créditos otorgada por dos Agencias Calificadoras.

Entregar a BANOBRAS, a través del Fiduciario:

- 5. El Reporte de Aplicación de Pagos dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles siguientes al requerimiento correspondiente. Dicho reporte será requerido en cualquiera de los dos siguientes casos: (i) Cuando se haga una disposición de recursos de la GPO, o (ii) cuando exista saldo insoluto adeudado a BANOBRAS por disposiciones de la GPO.
- 6. Todas las aclaraciones razonables que se puedan atender con la información disponible, que BANOBRAS le requiera con motivo del Reporte de Aplicación de Pagos. Lo anterior dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes al requerimiento correspondiente.
- 7. En caso de que así lo requiera, proporcionar a BANOBRAS en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la solicitud, todos los documentos e información en su poder relacionada con las GPOs y los créditos garantizados que pueda entregar conforme a la ley aplicable y que la misma derive de la administración del Fideicomiso.

Durante el Periodo de Amortización de la GPO

 Efectuar en tiempo y forma todos y cada uno de los pagos que se adeuden con motivo de los ejercicios o disposiciones al amparo de la GPO.





Durante toda la vigencia de la GPO:

- 9. Mantener la o las inscripciones aplicables señaladas en el numeral 5 de las Condiciones de Efectividad.
- 10. Informar al Garante dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en la que cualquier empleado de confianza del Estado tenga conocimiento del acontecimiento de cualquier Evento de Aceleración o Evento de Incumplimiento (en términos del crédito garantizado), o cualquier evento que por la entrega de una notificación o por el paso del tiempo pudiera constituir un Evento de Aceleración o un Evento de Incumplimiento, incluyendo sin limitar, que tenga conocimiento de la existencia de alguna demanda o procedimiento en su contra o relacionada, directa o indirectamente, con el Fideicomiso o con los derechos sobre las Participaciones Federales.
- 11. Proporcionar dentro de los 15 (quince) días hábiles a partir de la solicitud, cualquier información referente a su situación financiera que BANOBRAS le solicite y pueda entregarse conforme a la ley, siempre y cuando dicha información esté relacionada con la GPO, los créditos garantizados, las Garantías, el Fideicomiso o con la actualización de alguno de los Eventos de Aceleración o Eventos de Incumplimiento.
- 12. Notificar a BANOBRAS de cualquier incumplimiento de las obligaciones a su cargo pactadas en el contrato de GPO, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento a través de un empleado de confianza.
- 13. Notificar al Garante de cualquier circunstancia que pudiere afectar el ejercicio de los derechos de BANOBRAS, del Fiduciario y de los Acreedores Garantizados conforme a la GPO y al Fideicomiso, a más tardar al quinto día hábil siguiente a la fecha en la que tenga conocimiento de dicha circunstancia a través de un empleado de confianza.
- 14. Abstenerse de iniciar un procedimiento a fin de impugnar la validez de las Garantías o la validez de cualquiera de los Documentos de los Financiamientos Garantizados a fin de obtener: (i) la nulidad de las Garantías y del Fideicomiso; o (ii) de alguna manera afectar los derechos del Garante y/o de los acreedores garantizados establecidos en los correspondientes instrumentos jurídicos.
- 15. Abstenerse de modificar el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Crédito en alguna forma que afecte adversamente los derechos del Garante estipulados a su favor en el mismo, debiendo contar con la previa y expresa aprobación del Garante para efectuar cualquier modificación al Contrato de Fideicomiso que afecte sus derechos.
- 16. Entregar al Garante a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la celebración de algún convenio modificatorio al Contrato de Crédito, copia certificada de dicho convenio debidamente inscrito en el Registro Estatal de Deuda y en el Registro Público Único según resulte aplicable, así como la comprobación del registro en el Fideicomiso.
- 17. Cualquier solicitud de dispensa que realice el Estado al acreedor del Financiamiento Garantizado y/o al Fiduciario relacionada con la Fuente de Pago, el Fondo e





Reserva, el Mecanismo de Afectación de la Fuente de Pago, el esquema y plazo de pago del crédito, las tasas de interés aplicables, deberá contar con la previa autorización de BANOBRAS mediante oficio signado por funcionario legalmente facultado.

- 18. Mantener la vigencia del Fideicomiso hasta que se liquiden por completo las obligaciones del Estado al amparo del contrato de GPO.
- 19. Entregar a BANOBRAS, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la solicitud, todos los documentos, reportes y/o informes relacionados con la operación del Fideicomiso al que tengan derechos los acreedores garantizados, de acuerdo a dicho contrato.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas tendrá las siguientes consecuencias en caso de que dentro de los siguientes 15 (quince) días hábiles a la fecha en que se venza el plazo señalado en cada numeral, no sea resarcido el supuesto o causal de que se trate o el Estado no haya llegado a un acuerdo con BANOBRAS. Los plazos de las obligaciones podrán ser prorrogables siempre y cuando se cuente con el visto bueno previo y por escrito de BANOBRAS.

Consecuencia para el incumplimiento a las obligaciones de los numerales 1 al 7 durante el Periodo de Disposición (Dichas obligaciones serán consideradas Supuestos de Aumento de Riesgo): Cobro de Contraprestación Adicional

Consecuencia para el incumplimiento a la obligación del numeral 8 durante el Periodo de Amortización: Vencimiento anticipado de la deuda derivada de los ejercicios de la GPO.

Consecuencia para el incumplimiento a las obligaciones de los numerales 9 a la 19: Durante el Periodo de Disposición, cobro de Contraprestación Adicional (Supuestos de Aumento de Riesgo). Durante el Periodo de Amortización, el vencimiento anticipado de la deuda derivada de los ejercicios de la GPO.

